

Senado Nacional

Señon del dia 6 de junio de 1884.

Presidencia de don Eusebio Bedoya.

Se abrió la sesión a los 2 1/4 de la tarde con asistencia de siete señores Senadores.

Sr. Presidente: Está abierta la sesión. Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

(Se leyó.)

No hay observacion que hacer, queda aprobada el acta.

Se van a leer los documentos entrados en Secretaría. Se leyó una nota de la Cámara de Diputados de volviendo el proyecto concediendo al señor Campos una área de terreno en el Chaco para colonizacion con unas modificaciones introducidas por aquella Cámara. Un mensaje del P. E. remitiendo la memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores.)

Sr. Presidente: No hay mas asuntos entrados en Secretaría. Pasemos a la orden del dia que es el proyecto pasado y sancionado por la Cámara de Diputados, adoptando como texto del Congreso el dictado de Wilson.

Sr. Escariza: La Comision de Legislacion, habiendo estudiado la necesidad que tiene el Congreso de tener un texto que le sirva de pauta y norma, en cualquier eventacion que pertenezca a este Poder, aconseja a la Cámara se apruebe el proyecto pasado por la Cámara de Diputados adaptando el texto de Wilson como un reglamento para los casos que haga necesidad.

Pido que se dé lectura al proyecto.

(Se leyó.)

Sr. Presidente: Está en discusion general el proyecto que acaba de leerse; y que la Comision aconseja su aprobacion.

Quino hoy quien tome la palabra se pa-
dra a votacion.

(Fue aprobado el proyecto en general y en
particular, y el campo fue parado por la Ca-
mara de Diputados.)

Sr. Presidente: Queda sancionado como texto para el Con-
greso el digesto de Wilson.

Sr. Vayas: Pido que se lean las modificaciones que
la Camara de Diputados ha introducido en el
proyecto dando al Sr. Campos una area de ter-
reno en el Departamento del Chaco; porque
si dichas modificaciones no son de impor-
tancia se podria despachar este asunto en
esta sesion.

(Se leyeron las modificaciones.)

Sr. Vayas: siendo de interes esas modificaciones, que
pase el asunto a la comision que pertenece
para su dictamen.

Sr. Presidente: Esta bien. Canto este asunto, como la memoria
del Ministerio de Relaciones Exteriores presentará
los comisiones correspondientes; y no habiendo
ningun otro asunto de que tratar, se levantará
la sesion.

(Se levanto la sesion a las 3 de la tarde.)

Mariano Fernandez
Paznirofo.

Senado Nacional
Sesion ordinaria del dia 9 de junio de 1884.

Presidencia de don Juan A. Faro.

Se abrió la sesion a los 2 de la tarde con asistencia de 7 señores Senadores.

H. Presidente: Esta abierta la sesion. Se va a dar lectura del acta de la sesion anterior.

(Se leyó.)

Si no hay observacion que hacer, queda aprobada el acta. Se va a dar lectura de los documentos entrados en Secretaria.

(Se leyó una nota de la Cámara de Diputados, que aquella Cámara habia acordado segun lo prescrito en el Art. 50 de la constitucion, acusar a dos de los miembros del S. C. por abrogarse facultades que no le pertenecen.)

H. C. Granada: Por esta nota se desprende, que la Cámara de Diputados en uso de la facultad que le acuerda el Art. 50 de la Constitucion viene acusando ante esta Cámara a dos de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, pero como este Tribunal se compone de tres miembros, y en esta nota solo se hace referencia de dos, vengo a hacer mocion para salir de una duda que abrigo a este respecto, y atento a la gravedad del caso que la Cámara se constituya en Comision a fin de deliberar con mas calma las medidas que se han de tomar al respecto de esta nota.

(Siendo apoyada y aprobada esta mocion, se constituyo la Cámara en Comision, siendo nombrado para presidirla el mismo Sr. Presidente; y como Secretario a don Pascual Gomer; y despues de una hora que duró el debate volvio a su sesion legal.)

H. Presidente: Continúa la sesion.

H. C. Granada: Durante la Cámara constituida en comision,

se ha acordado; 1.^o por a' la Cámara de Diputados una nota acusando recibo de la que aquella Cámara ha dirigido; y poniendo en su conocimiento que el Senado ha tomado las medidas que el caso requiere: 2.^o Comunicas al P. C. el hecho de que dos de los miembros del S. C. de Justicia han sido acusados ante esta Cámara por la de Diputados; y 3.^o que el Presidente nombre del seno de la Cámara una comisión compuesta de tres miembros, para que en la sesión próxima si es posible, presente por escrito el procedimiento que se hade seguir el día de la acusación.

(Quedo apoyada esta moción fue aprobada por unanimidad.)

Sr. Presidente: Vógl'a proceder al nombramiento de la Comisión. Nombró para componerla a los Señores Canguale, Granada, Caricini y Escamiza.

(Quedo nombrada la Comisión.)

Sr. C. Granada: No habiendo otro asunto de que tratar, pido que se levante la sesión.

Sr. Escamiza: La orden del día será el dictamen de la Comisión especial que se ha nombrado sobre el procedimiento que se hade seguir el día de la acusación de los dos miembros del Superior Tribunal.

Sr. Presidente: Pasa en efecto; y si alguna otra Comisión quiere de fôr otro asunto puede indicarlo.

Sr. Escamiza: Siendo como es, un asunto grave el que nos ocupa, sería lo mas propio que quedara solo como órden del día.

Sr. Presidente: Está bien. Y como no hay otro asunto de que tratar se levanta la Sesión.

(Se levanta la sesión a las 3½ de la tarde.)

Manuel Fernandez
Paguizaga.

Senado Nacional
Sesion del dia 13 de junio de 1884.

Presidencia de Don Juan M. Pazo.

Con asistencia de siete señores senadores
se abrió la sesion a las 2 de la tarde.

Sr. Presidente: Cita abierta la sesion. Léase a' dos lecturas
del acta de la sesion anterior?

(Se leyó)

Sino hay observacion que hacer, queda apro-
bada el acta

Despues a' leer los documentos entrados
en el Secretario.

(Se leyó una nota de la Cámara de Diputados
dos participando al Senado que la Comision
especial nombrada para acusar a' dos
de los miembros del P. Tribunal de Justicia
estaba pronta.)

Sr. C. Cruzado: Antes de entrar en la órden del dia pi-
do que el Secretario de' lectura de la nota
que se remitió al P. E. poniendo en su
conocimiento que dos de los miembros del
Poder Judicial han sido acusados ante esta
Cámara por la de Diputados.

(Se leyó)

Sr. C. Cruzado: Dada lectura a' esa nota se desprende
de ella, que el P. E. al recibirla no se ha crei-
do obligado comunicar al P. Judicial su
contenido, y motivacion para que se dirigiera
esta nota, era en el fin para que el P. E. Co-
municara al P. Judicial la resolucion de la
Cámara de Diputados, y tuviera conoci-
miento que aquella Cámara acusaba a'
dos de sus miembros. Pienso que hasta la fe-
cha el P. Judicial no sabe de oficio la
acusacion que pesa sobre él. Por lo tanto
el Senado debe en esta misma sesion mol-
der algo sobre el particular.

Sr. Presidente: Debo poner en conocimiento del honor
Senador, que la nota que se ha leído y
que fue dirigida al P. E. está calçada so-
bre la misma moción que hizo el honor
Senador, para lo cual voy a mandar leer
el diario de sesiones de ese día.

(Se leyó.)

Sr. Presidente (continuando): Por el diario de sesiones que
acaba de leerse habrá visto el honor Senador
que la nota dirigida al P. E. está en
los mismos términos que esa moción, y
que no podía mandarse en otro sentido
quiere separarse de la moción.

Sr. C. Granada: Está bien, honor Presidente, pero hay
por necesidad, que calzar esta falta
en esta misma sesión; porque me
cuenta que el P. Judicial hasta la fecha
no sabe, oficialmente se entiende, que
pasa sobre el una acusación. De modo
que hago moción previa para que se di-
rija una nota al P. Judicial comunican-
dole el hecho; y adjuntando copia legali-
zada de la nota que la Cámara de Dipu-
tados pasó a ésta sobre la acusación
entablada.

(Cuando apagada esta moción fue
aprobada y se dio un cuarto intermedio
para dictar la nota.)

(Vuelto a sus asuntos.)

Sr. Presidente: Continúa la sesión.

Sr. C. Granada: La Comisión especial nombrada por esta
Cámara para redactar un proyecto del pro-
cedimiento que debe regir el día del juicio
público de dos de los ministros del P. E. de Jus-
ticia, presenta a la consideración del honor
Senador el proyecto que he dejado en poder del
Secretario y del cual pido su lectura.

(Se leyó.)

(Fue aprobado en general y después en

y particular, con algunas modificaciones introducidas por el Sr. Soteros.)

Sr. Presidente: Que sea sancionado el proyecto, sobre el procedimiento que se ha de seguir el día de la acusación.

Sr. P. Granado: Estando sancionado ese proyecto, hago moción, para que el juicio público tenga lugar el Viernes de la semana próxima a las 8 de la mañana. Ahora el Sr. Presidente debe ordenar que por Secretaría se mande una copia del proyecto que acaba de sancionarse; una a la Cámara de Diputados y otra al S. C. de Justicia, para que tanto los acusadores como los acusados sepan el procedimiento que ha de seguir el día del juicio político, como así mismo comunicarles el día y hora que este tendrá lugar.

Sr. Escamiza: Estoy conforme con la moción del Sr. Senador, menos en la hora; sería mejor que fuera a las 9 de la mañana.

Sr. Granado: No tengo inconveniente; que sea el viernes a las 9 de la mañana.

Sr. Presidente: Si no hay quien tome la palabra se pasará a votación la moción del Sr. Compañero Granado.

(A votación.)

(Unanimitad.)

Sr. Soteros: Debe el Sr. Presidente invitar a todos los señores Senadores para que no falte ninguno a la sesión.

Sr. Escamiza: Pero eso es obligación de todos el asistir con puntualidad a la sesión.

Sr. Presidente: No obstante, se les comunicará a todos para que no falten a esa sesión. También haciendo otro asunto de que tratar se levanta la sesión.
(Se levanta la sesión a las 4 1/2 de la tarde.)

Mamuel Fernandez
Paguizapo.

Senado Nacional
Sesion ordinaria del dia 16 de junio de 1886.

Presidencia de don Juan M. Jara.

Se abrió la sesion con ocho señores señores
a las tres de la tarde.

Sr. Presidente: Esta abierta la sesion. Se va a dar lectura
del acta de la sesion anterior.

(Se leyó.)

Si no hay observacion que hacer, queda
aprobada el acta.

Se va a dar lectura de una nota que se
ha recibido del Superior C. de Justicia
(Se leyó una nota de aquel alto Poder del
Estado, pidiendo al Senado, le remita la
ley y fundamentos en que se apoya la
Cámara de Diputados, para acusar a dos
de los miembros del S. C. de Justicia.)

Sr. Presidente: La nota que acaba de hacerse pasará a
la Comision respectiva. No ha quedado aun
alguna cosa ordenada del dia; de modo que la
Cámara puede determinar de que va a tratarse.

Sr. Soteras: La nota del Tribunal que acaba de hacerse,
pertenece a la Comision de Negocios Constitu-
cionales; y como dicha comision está en
minoría, pido que se integre para que
presente su dictamen sobre esa nota en
esta misma sesion.

(Siendo apagada y aprobada esta mo-
cion se integró la Comision con los señores
G. Granados, Soteras, dándose inmediatamente
un cuarto intermedio para dar tiempo a
dictaminar sobre la nota.)

(Vuelto a sus asientos)

Sr. Presidente: Continúa la sesion.

Sr. Soteras: La Comision de Negocios Constitu-
cionales, aconseja a la Cámara que
se le confiera al P. Judicial, respecto

al pedido que hace en su nota que el Senado siente no poder acceder a lo que pide el S. Tribunal, por cuanto carece de esos datos y que los únicos que tiene respecto a la acusación son los que en copia legalizada ya se le han remitido. Este es el parecer de la Comisión.

Sr. Presidente: Esta en discusión el dictamen de la Comisión. Si no hay quien tome la palabra se pasará a votación.

(Fue aprobado el dictamen por unanimidad.)

Sr. Soteros: Pido que se dé un cuarto para redactor la nota que se le puede dirigir al P. Judicial. Cuando apoyada y aprobada esta moción se dio el cuarto intermedio.)

Vuelto a sus asuntos

Sr. Presidente: Continúa la sesión

Se va a dar lectura de la nota en contestación al mensaje del P. Judicial.

(Se leyó.)

Si no hay quien haga uso de la palabra se pasará a votación si se manda el proyecto de nota tal como está redactado.

(A votación)

(Unanimidad.)

Sr. Presidente: No tenemos otro asunto de que tratar. Alguno de los señores puede indicar qué asunto puede quedar como orden del día.

Sr. Escamiza: Pido que el secretario dé lectura a los asuntos pendientes en Secretaría.

(Se leyó.)

Sr. Escamiza: Puede quedar alguno de estos asuntos como orden del día. Puesto que todos ellos ya tienen unido el plazo que fija nuestro reglamento.

Sr. Soteros: No teniendo otro asunto de que ocuparse la Cámara, pido que se levante la sesión.

Cuando apoyada y aprobada esta moción se levantó la sesión a las 4 1/2 de la tarde, no dejando fijada la orden del día.

Manuel Fernández. - Papiógrafo.

Senado Nacional.

Seccion ordinaria del 18 de Junio de 1884.

Presidencia de Don Juan M. Jara

Se abrió la sesion a las 4 de la tarde con asistencia de diez Señores Senadores

Sr. Presidente: Esta abierta la sesion. Se va a dar lectura del acta de la sesion anterior.

(Se leyó.)

Sino hay observacion que hacer, queda aprobada el acta

Se van a leer los documentos entrados en Secretaria

Se leyó una nota de la Cámara de Diputados, comunicando al Senado que en la ley promulgada creando municipalidades, en varios pueblos de Campaña se ha destilado un error, el cual consistió en haber suprimido la fecha en que debían quedar establecidas dichas municipalidades

Sr. Presidente: Debo poner en conocimiento de la Cámara que este error ha sido originado en la Cámara de Diputados, porque el Senado sancionó para que dichas municipalidades quedaran instaladas desde el 1.º de Agosto próximo.

(Hubo aquí un cambio de palabras entre los señores D. Granada, el Señor Presidente y el Señor Escaniza, y se acordó que la nota pasase a la Comision respectiva y se hiesse un cuarto intermedio para que la Comision pudiese dictaminar sobre dicha nota.)

Sr. Soteras: Antes de darme el cuarto intermedio pido que se integre la comision de peticiones y Milicias, para expedirse tambien un cuarto intermedio en la peticion del Señor Campos sobre una area de //

y tener que solicita dicho suor en el Departamento del Chaco, y que la Cámara de Diputados ha devuelto dicha solicitud con algunas modificaciones.

(Fue integrada la comision con los señores Lagos y Soteras y se dió el cuarto intermedio.)

(Vuelto a sus asuntos.)

Dr. Presidente: Continúa la sesion.

Dr. G. Granado: La Comision de Legislacion durante el cuarto intermedio ha confeccionado un proyecto para que desde el 1.º de setiembre del presente año queden establecidas las municipalidades en los pueblos de Campana. De este modo es como puede salvarse la omision de la Cámara de Diputados respecto a la fecha en que deben crearse esas municipalidades. Pido lectura de la nota en contestacion a la que se ha recibido de la Cámara de Diputados, y del proyecto que somete la Comision a la aprobacion de la Cámara.

(Se leyó el proyecto y la nota.)

Dr. Presidente: Se hará publico, y quedará como orden del dia para la sesion proxima.

Dr. Escariza: No creo haya sea necesidad, puesto que este sumario ya sancionado por la Cámara. Es, que se debia tomar en consideracion ahora mismo.

Dr. G. Granado: Además, hay que tener en cuenta que esto es lo mismo que sancionó el suor; y que por una omision de la Cámara de Diputados, se ha tenido que volver sobre ello.

Dr. Presidente: Entonces voy a poner a votacion si se toma en consideracion sobre tablas el proyecto.

(Votacion.)

(Unanimidad.)

(Fue aprobado en general y en particular el proyecto.)

Dr. Soteras: La Comision nombrada para dictaminar en la peticion del señor Campos, y que la Cámara de Diputados ha devuelto con

algunas modificaciones, sobre una
leya de terrenos en el Departamento del
Chaco, aranceja a la Cámara se ratifique
en su primera sancion, por cuer que del
modo que esta Cámara sancionó, está en
mas armonia con las demás concesiones que
se han dado en aquel Departamento.

Sr. Presidente: Esta en discusion el Dictamen que es acor-
dando a la Cámara se ratifique en su
primera sancion.

Sino hay quien tome la palabra se
pondrá a votacion el dictamen.

Votacion

(Unanidad.)

Sr. Presidente: No tenemos mas asunto de que tratar. Despues
que las Comisiones pueden designar la ór-
den del dia para la sesion próxima.

Sr. Escaniza: La órden del dia para la sesion próxima
es un juicio politico iniciado contra dos de
los miembros del Tribunal de Justicia. Despues
que se pueda levantar la sesion.

Sr. Presidente: Se levanta la sesion.

(Se levanta la sesion a los 3 de la tarde
Manuel Fernandez
Caguigrafo.)

107

Senado Nacional
Presidencia del Señor Gara.

Seccion extraordinaria del dia 20 de junio de 1880.

Acusacion de dos de los miembros ad-
juntos del Superior Tribunal de Justicia
Dr. Don Alejandro Audibert y Don Mateo
Collor.

Sr. Presidente: Esta abierta la sesion.

Voy á dar orden á que tomen asiento en
sus respectivos lugares los señores miembros del
Tribunal de Justicia y los Señores miembros
de la Comision acusadora de la Cámara de
Representados.

(Entró la Comision acusadora y los acusados
en el recinto y tomaron asiento.)

Sr. Presidente: La Comision acusadora tiene la palabra.

Sr. Soteras: Antes de todo, Señor Presidente, se debe dar lec-
tura á la nota que la Cámara de Representados re-
mitió acusando á dos de los miembros del Su-
perior Tribunal de Justicia Don Mateo Collor
y Doctor Don Alejandro Audibert
(Se leyó.)

Sr. Presidente: Ahora tiene la palabra la Comision acusa-
dora.

Sr. Gara: Señor Presidente:

Honorables Senadores:

La Cámara de Representados ha tenido á bien de-
recomendar á la Comision aqui presente, com-
puesta de cuatro de sus miembros, la acusacion
ante este Honorable Senado de dos de los Ma-
gistrados del Superior Tribunal de Justicia,
don Mateo Collor y doctor don Alejandro Audi-
bert, por haber decretado, con fecha 4 del corrien-
te, un auto de habeas corpus, á favor de las
personas que la misma Cámara mandó aver-
tar en el departamento Gral de Policia, por
desacato á su autoridad y consiguiente violacion

// de sus privilegios; lo que importa evidentemente un desconocimiento del derecho que tienen las Cámaras Legislativas para aplicar penas correccionales á los que incurran en tales delitos, y extralimitacion de facultades en el ejercicio de sus funciones.

La Cámara ha creído no deber acusar al Presidente de dicho Superior Tribunal, don José del R. Espiranda, pues habiendo dado su voto en disidencia de los de sus colegas, no ha incurrido en la grave falta de que son estos responsables, quienes por lo tanto son los únicos culpables.

La Cámara de Diputados lamenta, señor Presidente, el tener que acusar á los Magistrados del Superior Tribunal, por que siempre han sabido desempeñar con acierto su augusto ministerio, pero no puede dejar de hacer así, pues de lo contrario faltaría á sus altos deberes y se declararía solidaria de los transgresores de la ley.

En presencia, pues, de la grave falta en que han incurrido los encausados, ella nota que que exceder marque la voz del deber, que le obliga á pedir un castigo á los que se han hecho acreedores á él.

Guardian de los intereses del pueblo y centinela que vigila constantemente á todos los funcionarios de la Nacion, no es posible silenciar los abusos de ninguno de ellos, mucho mas cuando por su gravedad encierran algun peligro, como el llevado á cabo, por los señores Callos y Audibert, quienes, violando la ley y los principios, han atentado contra la justicia del mas eminente de los poderes del Estado, como lo es el Poderero, el depositario genuino de la soberania del pueblo.

Muchos quisiere ver en esta violacion una insignificancia que se debe pasar //

por alto; pero, aquellos que tienen miras mas profundas y elevadas distinguen, por el contrario, en ello, una cosa gravísima que debe ser punida.

No debemos dejarnos enganar por ciertos emboscillos que de repente aparecen á nuestra vista, allá de donde sopla el aguilete; por que las mas de las veces suelen desahucarse en huracan y tormento.

Cuando se trata de apreciar la gravedad de algun delito ó crimen, no se debe fijar solo en el hecho en si; sino que tambien hay que ver cuales sean las consecuencias que pueda producir.

El del que se trata en estos momentos no es de aquellos que sublevar la conciencia pública y arrancan gritos de indignacion y revulsión a la sociedad, no. El es solo grave, gravísimo en cuanto a los resultados que pueden seguirle.

Hay, Sres. Presidente, grandes crimenes que no dejan huellas visibles de si; pero en cambio hay simples transgresiones que son capaces de romper todos los vinculos y todos los pactos existentes, segun la situacion mas ó menos critica del país en que aquellos se cometen.

Quei; la falta por la cual se acusa a los miembros del Superior Tribunal, si bien no puede colocarse al lado de los grandes crimenes, envuelve un peligro capaz de producir un choque entre los poderes del Estado, choque que, una vez habido, seria fatal y doloroso para el país.

No obstante, si reparamos bien esa falta es tanto mas grave, por cuanto que, atentando contra la existencia del Congreso, constituye una ofensa dirigida al pueblo entero.

Por eso es que requiere un severo castigo, á fin de que no tengamos mañana que presenciar un triste y caumonoso espectáculo que tra de lacerar el corazon de los buenos patriotas, como

con mucho buen sentido dijo el Presidente del Superior Tribunal, Señor Miranda, al dar su voto en disidencia de los de sus demás colegas, en el acuerdo habido entre ellos antes de dictarse el auto de habeas Corpus.

Todo mal debe curarse en su periodo de incubacion, no peligro de que una vez llegado a su mayor o completo desarrollo no pueda curarse. Así sucede en las enfermedades del cuerpo y así también sucede en los vicios, que, si no se remedian con tiempo, producen estragos espantosos. Mas, antes de entrar en otra clase de consideraciones, cunivene, Señor Presidente, recordar aquí los antecedentes de esta cuestion, para la mejor inteligencia de todos.

La camision va a ser breve en el relato de los hechos, no solo para no abrumar a los Honorables Senadores con largas narraciones, sino por que ellos son ya conocidos de todos.

En los últimos dias del mes ppdo. Mayo aparecieron en las columnas del diario "El Heraldo", varios publicaciones que eran altamente desdorasas y denigrativas a la dignidad de la Cámara de Diputados.

No faltaban en ellos epitetos injuriosos que no se aplicaran a la mayoría de sus miembros, ya se trataban de traidores, ya de infames o de hombres sin dignidad y sin honor.

Al mismo tiempo, sacaban sus nombres a la picota pública para combatir contra ellos las voluntades del pueblo.

La Cámara juzgó y condenó aquellos publicaciones como desacato a su autoridad y como grave violacion de sus privilegios.

En su consecuencia, mandó arrestar por quince dias, en el Departamento General de Policía, por medio de la fuerza pública que el Poder Ejecutivo habia puesto a su disposicion, a los que consideró culpables del delito mencionado. //

111
Los detenidos casi inmediatamente despues, se presentaron ante el Superior Tribunal de Justicia interponiendo el recurso de habeas Corpus.

Dos de los miembros de esta Cámara, los señores Colar y Audibert, aquí presentes, dieron lugar al auto, desconociendo expresamente en el auto que le precede, la facultad de los Cámaras Legislativas para arrestar por deracato y haciendo así transgresiones arbitrarias en el campo legislativo que debían respetarlo y en que no debían introducirse sin un poder atribuciones ajenas a su jurisdicción.

Cal es la falta porque la Cámara de Diputados ama ahora ante vosotros, Honorables señores, a los magistrados que lo han cautivado.

Nombrados para administrar la justicia, la han violado y profanado para amparar a delinquentes, en cuyo nivel han venido a colocarse por tal hecho, haciendo se, de consiguiente, acreedores a un severo castigo para ejemplo de los demás.

Hoy ahora, Señor Presidente, a la comisión demostrar el derecho de los Cámaras Legislativas para arrestar por deracato, de cual quiera naturaleza que fuere.

Es jurisprudencia sentada en Inglaterra, Estados Unidos, República Argentina y otros países que se rigen, como el nuestro, por el sistema parlamentario, que cada Cámara Legislativa puede arrestar a los individuos que deracatan su autoridad, por un tiempo que no sea mayor que el empleado para sus sesiones. Y todos los tratadistas del derecho constitucional han reconocido, apoyado y sostenido esta doctrina.

Todos sus argumentos están basados en el principio de la propia defensa, concedida a individuos y pueblos por la ley natural.

Admitir, sin hesitación alguna, que es poder es absolutamente necesario a las Cámaras para la conservación de sí mismas, de sus

y dignidad, y privilegios.

Y, en efecto, Honorables Senadores: para que ellos puedan cumplir con su sagrado mandato, es de necesidad que obren libres de toda imposición o amenaza.

Encargados de dictar leyes para el país, deben inspirarse en las conveniencias generales del mismo y no en la de cierto partido político. Mas para esto necesitan de independencia, la cual no existiría si carecieran de la facultad de imponer penas correccionales a los que les faltan al respeto debido, de cualquier modo que fuere.

Imposible es tener buenas leyes, allí donde los legisladores están diripidos, no por la opinión del pueblo, sino por la de un escritor o de un partido político cualquiera.

Por eso ha querido la Constitución de la República que fueran inviolables por sus ideas u opiniones emitidos en el Congreso, y otorgándoles privilegios excepcionales, los cuales serian ilusorios si las Cámaras carecieren de los medios de conservarlos.

Estos medios de conservación no deben estar en manos de ningún otro poder sino en las de ellas mismas. De lo contrario, desaparecería su inviolabilidad, asegurada por la Constitución, sus privilegios, y con ellos su misma independencia.

Los ataques dirigidos contra uno deben ser repetidos por el agredido de una manera inmediata, porque de lo contrario sufrirá inevitablemente las fatales consecuencias del golpe que recibiere.

Las Cámaras, pues, deben obrar de mismo modo: amunicionada en existencia, no tienen necesidad de buscar auxilios en otra parte, sino que ellas por sí mismas se defenderán cortizando a sus agresores.

Obtendrán que pedir para ellos cortegopí los
Tribunales, las mas de los vices saldrían burlados
y quedarían á ser objeto de burla ó de mofa, sin
poder mas fúrmisus con la libertad é independencia
requeridas.

Esto lo han tenido en cuenta todos los constitucio-
nalistas para reconocerles el derecho de defenderse
por si mismos.

Con mayor razón, pues, lo necesitan nuestras
Cámaras, por la circunstancia de que, si bien ~~triste~~
es decirlo, nuestro jurado ha garantido desgra-
ciadamente la impunidad de los delinquentes y aun
á los grandes criminales.

No es, pues, dudoso que ellos sajan burlados
al pedir justicia á los tribunales ordinarios.

Y la prueba está en que estos mismos ma-
gistrados, los primeros jueces del Poder Judi-
cial, han pretendido dejar impunes á los delin-
cuentes que habían castigado aquellos.

Si los periodistas tienen el privilegio de ser juzga-
dos por el Tribunal del pueblo, los representantes
tienen tambien el privilegio de ser inviolables
por sus ideas u opiniones.

Nada mas justo y natural, pues que una Cáma-
ra, viendo sus privilegios violados, los defiende
á costa de los privilegios del que le ataca; del
mismo modo que un individuo que vea ame-
nazada su existencia, la defiende á costa de
la vida de su agresor.

Su conservación, seguridad é independencia exigen,
pues, que se le reconozca esa facultad, de la cual
pretenden despojarle los magistrados del Su-
perior Tribunal.

Pudieramos citar aquí toda una espléndida cohe-
te de profundos juriscámulos que han sostenido
la doctrina en cuestión; pero bastará á la co-
mision municipal unos pocos, ya que todos
ellos, sin excepcion alguna, la han admitido como
una verdad indiscutible.

y Rarrel, uno de los mas citados comentadores de
 la Constitución Americana, dice a este respecto lo
 que sigue: "Es una máxima en la aplicación prác-
 tica del gobierno, que los funcionarios públicos de-
 ben ser mantenidos en el pleno ejercicio de los
 poderes que les están conferidos. Pretender sobornar-
 los o intimidarlos, constituye una ofensa con-
 tra el público: importa mas que desacato
 o violación de los privilegios de los cuerpos legisla-
 tivos, y sujeta inductiblemente al agente al
 procedimiento y castigo de los Cortes Judiciales.
 Pero esta sugerencia no excluye la inmediata juris-
 dicción del cuerpo Legislativo, que se defiende
 por poderosas consideraciones de orden público.
 Todos están interesados en que se conserve la ma-
 yor pureza e integridad en la conducta de sus
 representantes. La Cámara es un guardian de los
 intereses públicos a este respecto, y es su deber in-
 quirir inmediatamente los atentados para qui-
 tar la libertad o corromper la integridad de alguno
 de sus miembros. Del deber de inquirir nace el
 derecho de castigar: no necesita ser dado a los
 tribunales ordinarios. Es verdad que ningún poder
 a este respecto es expresamente concedido por la Cons-
 titución, como no lo está tampoco a las Cortes
 de los Estados Unidos para castigar las ofensas
 de esta clase que se les haga; pero de aqui no
 se puede inferir que este poder no exista.
 Si las Cortes de los Estados Unidos lo poseen por
 implicancia, no hay razón para negarlo al cuer-
 po Legislativo, a menos que se justificara esto
 en contradicción con la naturaleza de este cuer-
 po y con alguna cláusula de la Constitución; pe-
 ro lo contrario es la verdad. Lo es incompatible
con la naturaleza de tal cuerpo, negarle el
poder de defenderse por si mismo de los in-
jurios o insultos: si sus deliberaciones no son
 perfectamente libres, sus elementos quedan
 evidentemente desvirtuados. Este poder no hay

y sido negado en ningún país, y es incidental á la naturaleza de todo cuerpo Legislativo. Si posee esta facultad en caso de injuria inmediata ó disturbios que perturben el ejercicio de sus funciones ordinarias, imposible es negarlo en otros casos, que aunque menos inmediatos ó violentos, participen del mismo carácter, desde que tienen por objeto impedir el cumplimiento de los deberes públicos.

Pero Kent, el gran tratadista del derecho americano, es mas explícito aun á ese mismo respecto.

"Es un poder inherente á toda asamblea legislativa, dice este ilustre autor, esencial para ponerla en aptitud de desempeñar sus importantes funciones con seguridad y libertad, y ha sido ejercido frecuentemente, no solo en el Congreso, sino en las respectivas ramas de las legislaturas de Estado pudiendo considerarse como un disputablemente reconocido y establecido."

Estas transcripciones bastan para demostrar á los Honorables Senadores que no solamente el Congreso, sino que cada Cámara Legislativa tambien tiene la facultad de corregir á los que desobedezcan su autoridad, por poderosas consideraciones de orden público, como dice Barré.

Pudiera decirse que no hay razon para seguir nosotros una jurisprudencia extranjera. Pues la hay, Honorables Senadores.

Nuestra Constitución dice que el Paraguay adopta para su gobierno la forma Asociativa representativa (art.º 1.º).

Si pues hemos adoptado un sistema de gobierno extraño, habremos implícitamente adoptado tambien las reglas y las doctrinas que lo ilustran y explican. La jurisprudencia del país copiado necesariamente debe ser ley para el que copia ó adopta su sistema de gobierno, sus instituciones todas.

Los Estados Unidos, al trasladar á sus

y seno las instituciones inglesas, no creyeron deber desechas las reglas y las doctrinas que las explicaban y desenvolvian.

La República Argentina hizo lo mismo al adoptar un sistema de gobierno extraño.

¿Por qué, pues, el Paraguay, siendo un país mucho mas atrasado que aquellos, desechará las reglas y doctrinas que explican las instituciones que ha copiado o adoptado?

Es un hecho que en aquellas naciones cada Cámara Legislativa tiene la facultad de arrestar por desacato a los individuos que lo cometen. De aquí se deduce legítimamente que esa práctica tiene por necesidad que constituya jurisprudencia entre nosotros.

Los inventores de nuestras instituciones políticas son indudablemente los mas competentes para explicarlas y desenvolverlas del mejor modo posible.

¿Por qué, pues, pretender nosotros simples copistas, explicarlas de otra manera?

Los argentinos mismos, que en ilustracion están muy arriba de nosotros, no se han atenido a ello, y han admitido la jurisprudencia norteamericana, cuyo sistema de gobierno adoptaron para el suyo.

Así se desprende de los siguientes párrafos de un fallo que la Suprema Corte Federal dió en el caso de don Lino de la Torre (hijo), que es casi idéntico al que ahora ante nosotros nos ocupa.

Dicen así: "el sistema de gobierno que nos rige no es una creacion nuestra. Lo hemos encontrado en accion, probado por largos años de experiencia y nos lo hemos adoptado."

Se ha dicho con razon que una de las grandes ventajas de esta adopcion ha sido encontrar formado un vasto cuerpo de doctrinas y una práctica y una jurisprudencia que

111
y ilustran y completan las reglas fundamentales,
y que podemos y debemos utilizar, en todo aquello
que no hagamos querido alterar por disposi-
ciones peculiares.

¿Qué sucede, pues, en la República que nos ha
servido de modelo, para no hablar, por res-
ta Parlamento omnipotente, del país que ha
servido de modelo a aquella gran República?

En los Estados Unidos es reconocido el poder de
cada Cámara para corregir por desacato, por contumacia,
o como inherente a la autoridad, que invierten: co-
mo de vital importancia para la respetabilidad
y dignidad de toda asamblea legislativa, como
esencial para el cumplimiento de sus altos de-
beres con seguridad e independencia.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia, en
ver de decretos de auto de habeas corpus, debió in-
terponer siempre para evitar este recurso,
como lo hizo aquella alta e ilustrada Corte a don
Luis de la Torre y a otros, mas que lo solicitaban
posteriormente.

Con semejante facultad, dicen algunos, las Cáma-
ras ejercerían un despotismo igual al del
Consejo de los Diez de Venecia o de la Convención
en tiempo de la famosa Revolución Francesa.
A esto debemos oponer lo dicho por el ilus-
tre criminalista argentino, doctor Ejedo,
cuando, en el caso ya citado, fue consultado
como Procurador General, por la Suprema
Corte Argentina.

Los Parlamentos de nuestras instituciones,
dice él, no se aspiran a la omnipoten-
cia del Parlamento inglés.

Cuando todo poder deriva del pueblo, y
los funcionarios públicos depositan
a ciertos intervalos la autoridad, a sus
pies, temores individuales pueden alen-
tarse por los monstruos de la imaginación,
pero de seguro la libertad individual no se

phalla en gran peligro.

(Champeron)

Y, en efecto, Honorables Senadores: las Cámaras Paraguayas no aspiran al despotismo o a la tiranía de aquellos ministros de la historia, que, como la Esfinge de los poetas, eran el terror de los hombres.

No aspiran, no, por el cadalso o la guillotina, como se quiere hacer ver a los ojos del pueblo.

En un país donde las atribuciones de cada poder están delimitadas, no es de temer que las Cámaras puedan tiranizar al pueblo, mucho más cuando no disponen de la fuerza pública.

Por otra parte, cuando esa facultad inmensamente la tienen para un simple arresto y por un tiempo muy limitado, no ofrece ningún peligro para la libertad individual.

Se dice también que la Constitución no ha concedido poder alguno a las Cámaras para arrestar por decaído.

Los comentaristas de la Constitución Americana y todos los tratadistas del derecho parlamentario concuerdan uniformemente en que deban ellos ponerlo, a pesar del silencio de la Constitución, por ser ese derecho inherente a toda asamblea legislativa, como las modificaciones o adiciones lo son a la sustancia.

Por otra parte, la Constitución no guarda del todo silencio al respecto, como creen muchos.

La Suprema Corte Federal Argentina, refiriéndose al artículo que confiere a cada Cámara la facultad de corregir a sus miembros, dice, en el fallo ya citado, lo siguiente:

"Es por lo demás una mala interpretación la que se hace de la cláusula que confiere a cada Cámara la facultad de corregir a sus respectivos individuos, entendiéndole como una negación del derecho de corregir a personas extrañas. Es probable que la facultad

se hubiera considerado existente por necesidad, aun sin esa cláusula y, si se juzgo conveniente o necesario insertarla, fue sin duda a causa de su delicadeza y trascendencia desde que la corrección había de recaer sobre una persona rodeada de inmunidades y privilegios, inviolable como representante del pueblo; y desde que podía llegar el caso de dejar vacante su puesto en el Congreso.

De todos modos, es indudable que el otorgamiento expreso del poder de corregir en cierta clase de casos, no importa despojar al Congreso de la misma facultad en casos de otro género, sobre todo siendo de menor importancia y gravedad.

Pudieran, pues, obrar constitucionalmente las Cámaras al castigar por si un desacato, desde que esta interpretación es hecha por la Suprema Corte Federal Argentina, entre cuyos miembros se halla el doctor Corrochiago, reputado por todos como un hombre versado en la ciencia mas profunda del derecho constitucional.

¡Y, sin embargo no faltan, no demas mediocridades, sino estudiantillos del derecho que osan contradecir a tantas autoridades ilustres que han recogido laureles en el campo de la ciencia!

Demostrada así concluyentemente la facultad de las Cámaras Legislativas para arrestar por desacato, la camision, Suor Presidente, va a entrar en otro género de consideraciones para demostrar igualmente que ella no atenta contra la libertad de la prensa, como quieren creer algunos, alarmados por los monstruos de la imaginacion.

La Cámara de Diputados es la primera en reanudar que coartar la libertad de la prensa importaría un atentado, no solo contra las leyes que la garantizan, sino aun contra la misma naturaleza humana y el progreso de los pueblos.

¶ Sin infringir los eternos preceptos del derecho natural, no se puede amordasar el pensamiento del hombre, que, habiendo nacido libre, tiene que ser, como lo es, inviolable por sus ideas y dueño exclusivo de su voluntad.

¶ Otodos es lícito pensar de la manera como mejor les parezca. Este es un derecho inalienable de todos los seres racionales, derecho desconocido durante la larga infancia de la humanidad, por la ignorancia y la superstición en aquellos tiempos remantes; derecho atacado por los tiranos de todas las épocas y países, que, en su pérfido afán de imperar sobre todas las conciencias, han excitado mil medios infames y de los más horrendos, para impedir a los hombres la libre manifestación de sus pensamientos.

Felizmente, en nuestros días, con el progreso de la civilización y de la filosofía, han cesado ya las torturas y los dolores de la humanidad, y el alma humana, libre así del bestio maldito de Praxusto, de esa infame y sanguinaria intemperancia que la tiranizaba cruelmente, hizo hecho dueña de sí misma y realizado grandes portentos, marcos a la fuerza creadora de que se halla animada.

¶ Pero si el derecho de emitir libremente nuestro pensamiento lo tenemos a título de imprescriptible por códigos algunos de los hombres, también tenemos el deber de respetar los derechos ajenos, y un deber estrictamente negativo, que en caso de un crimen de lesa humanidad, no podemos menos de atender a él.

¶ Tampoco nos es lícito atender contra las inmutables y universales leyes de la moral.

¶ Regístrad todas las legislaciones divinas y humanas, desde el decálogo de Moisés hasta los códigos actuales, y encontrareis siempre en ellas establecida alguna pena cualquiera //

128
y a' los que violan los derechos de otro in-
fringen la moral pública.

Registrado ese libro sublime que contiene los
dogmas fundamentales de nuestra religión y de
la moral cristiana; registrado ese libro divino
por excelencia que se llama Evangelio, y hereis
en él que á nadie es lícito atacar el derecho de
terceros.

Por esto es que todas las leyes que castigan es-
tos delitos, no atentan contra la libertad humana,
y la aprobación universal que han obtenido en
todo tiempo es una prueba incontestable de ello.

Este asentimiento universal deriva del prin-
cipo de que, aquel que ataca derechos ajenos,
pierde los suyos por este hecho solamente.

Existe un pacto tácito e ineludible entre
todos los hombres de respetarse mutuamente,
y, aquel que lo infringe, necesariamente tiene
que responder de su falta. Un acto de esta natu-
raleza le priva de los ventajas á que hubiera te-
ner derecho por dicho pacto.

Mas, cuando un escritor ó periodista viola
los privilegios de una Cámara Legislativa,
renuncia de hecho á los suyos que tiene derecho
á invocarlos en su defensa.

¿Porque, pues, se ha de decir que ella atenta con-
tra la libertad de la prensa, cuando castiga por
sí un desacato, siendo este un delito castigado por
la ley común?

¿Al instrumento de ejecución altera acaso en lo
menor el fondo del hecho ó el hecho en su esencia?
Si las Cámaras Legislativas creen que deben castigar
por sí mismas la violación de sus privilegios y no
quieren entregar á los tribunales ordinarios los de-
linquentes, es solo para conservar su existencia é
independencia amenazadas, las cuales estarían
comprometidas si los hicieran depender de otro
poder distinto.

Por otra parte, los delitos de la prensa son,

castigados por la ley común, y, sin embargo, esta no es considerada como atentatoria á la libertad de la misma.

La facultad de las Cámaras Legislativas para arrestar por desacato no atenta, pues, contra la libertad de la prensa, como han querido creer lo contrario los que se hallan cegados por la pasión ó el sectarismo, confundiendo constantemente la verdadera censura con el insulto y la injuria.

Ellas no pretenden ni pretenderán jamás impedir la censura de sus actos, hecha en términos convenientes, á la luz de los principios y de las leyes existentes. Pero tratarán, por la conservación de su dignidad y privilegios, de reprimir severamente las injuriosas imputaciones que se les dirijan, porque ellas, lejos de ser una censura, constituyen injuria, insulto ó calumnia, delitos todos castigados por el fuero común.

La libertad de la prensa no autoriza á nadie para difamar á los hombres, ni á ningún poder del país.

Esta bella conquista de los tiempos modernos no tiene por objeto la misión de propagar y fomentar el escándalo en la sociedad, ora despojando de su honor y de su honra al individuo, ora profanando el sagrado recinto del hogar de la familia. Su misión debe ser esencialmente moralizadora y, como tal, debe predicar las más saludables doctrinas y proyectar la luz del saber en todas partes, para que las masas, sumidas en el negro oscurantismo, vivan para la civilización y el progreso.

Solo una falsa noción de lo que es libertad de la prensa ha inducido á algunos desgraciados á creer que es lícito todo lo que por medio de ella se haga, por más repugnante que fuere. Jamás es justificable el crimen ó el delito, sea cual fuere el instrumento ó el medio de ejecutarse.

125
precian. Los mas fanaticos catolicos del ma-
quiavelismo no dejarian de comprar esta gran
verdad.

Puede suceder que la licencia de la pre-
sa sea un bien en ocasiones, como sostiene
algunos escritores; pero no por eso la ley
debe tolerarla, porque, de lo contrario, pro-
duciria un mal; y un mal gravisimo para la
sociedad.

Se dice que la prensa es el cuarto poder
del Estado. Debio decirse el primero, porque esto
ultimo es la verdad.

Y, en efecto, honorables Senadores, es la prensa
la que promueve las mas de las veces y discute
los grandes asuntos del pais; es ella la que
exhuma al pueblo sus derechos y deberes, de
consecuencia, la que le dirige en todos sus actos.

La prensa es, pues, el timon de la na-
ve de la Republica, y, como tal, necesita que
sea dirigida por expertos pilotos. pues de lo con-
trario, perderia el rumbo y expone al pais
a serios peligros; del mismo modo que un buque
que pierde su director, queda expuesto a los
barridos del mar.

Una prensa licenciosa que se aparta del recto
camino, no podria, pues, dirigir bien al pais. Por
eso debe tratarse de impedir siempre los desbordes
o los abusos que por medio de ella se cometen,
no sea que, exasperando las pasiones y fomentando
la efervescencia popular, traigan consigo dolo-
rosas luchas civiles que han de llevar de luto y
anatemacion.

La Camara de Diputados, pues, al casti-
gar a los que habian violado sus privilegios,
no ha pretendido coartar la libertad de la pre-
sa, sino reprimirla, en uso de su legitima fa-
cultad, un abuso que se habia hecho de ella en
manera de su honor y dignidad.

Interesada ella como cualquier otro poder

del bien de este desgraciado país, me gustaría
 acordar la prensa, considerándola como
 un elemento indispensable para la civili-
 zación e ilustración de los pueblos.

Después de las anteriores consideraciones,
 la comisión acusadora, Señor Presidente, va
 a permitirse examinar los fundamentos en que
 se han apoyado los señores Colles y Audibert, pa-
 ra dictar el acto de habeas Corpus a favor de los
 castigados por la Cámara de Diputados prode-
 cato, hecho que motiva el presente juicio.

La comisión hubiera podido ahorrarse este traba-
 jo, puesto que el mismo auto, que es el cuerpo
 del delito, basta para comprobar la existencia
 de este; pero yo que ellos han pretendido fundar-
 se en ley, conviene que se les demuestre que
 sus razones hablan a favor de la Cámara y evi-
 dencian más su culpabilidad.

Cuando la ley se interpreta en un sentido tor-
 cido, su efecto es contraproducente, Señor Presidente.
 Esto, pues, se ha pasado a los señores miembros del
 Tribunal.

Entramos en materia.

En el acuerdo que precedió al auto referido,
 se ve que, para dar lugar a él, se apoyaron en la
 circunstancia de que el reglamento interno de la
 Cámara no establece pena alguna para los que
 desacatan su autoridad por medio de la prensa.

Tan peregrino e inconsistente argumento, no
 se concibe que lo hayan alegado los ilustrados mie-
 bros de la Cámara de Justicia; pero teniendo en
 cuenta que concieran de buenas razones y de sanos
 principios en que apoyarse, se comprende tam-
 bien que hayan arguido de un modo tan pueril y
 risible.

El reglamento interno de la Cámara de Diputados,
 Señor Presidente, prohíbe a los individuos de
 la barra el promover disturbios durante seso-
 siones, bajo pena de expulsión. //

Esta disposicion la han interpretado muy restrictivamente los acusados, para decir que la Cámara no podia arrestar por desacato.

Es innegable, Honorables Senadores, que si ella tiene el poder de mandar expulsar de la barra a los individuos que perturban el órden regular de sus sesiones, lo tendrá igualmente para mandarlo arrestar, aun cuando el delito fuere distinto.

Y para mas probos, vamos á apoyos nuestra opinion en la del ilustre constitucionalista argentino, don Nicolas A. Cabro, el cual en su Comentario sobre la Constitucion Federal de los Estados Unidos, dice lo que sigue: "Es una cosa notable que no se haya dado á la Constitucion ningun poder expreso para castigar los ofensas contra la dignidad de la Cámara, cometidas por personas que no fueren representantes; ciertamente ese derecho debe pertenecerle tácitamente. De otro modo; cómo podria dirigir sus trabajos, ni expulsar á aquellos que causan en algunos disturbios? Y si se le reconoce el derecho de prescribir á los concurrentes silencio y la decencia, necesariamente debe tener el derecho de castigos á los delinquentes"

De manera que, Honorables Senadores, si un simple reconocimiento del poder de prescribir silencio á los concurrentes, implica poder para castigos á los delinquentes, con mayor razon un poder expreso imputará lo mismo. Y en nuestro caso ese poder es expreso, desde que el reglamento de la Cámara de Diputados le confiere el poder de expulsar de la barra á los que perturban sus sesiones.

Por otra parte, aun en la hipotesis de que no tuviere un poder expreso para ello, existe un precedente que le habilita para castigos á los delinquentes, precedente que forma parte de su reglamento, desde que,

fue una resolucion de la Cámara
el año pasado, la Cámara de Diputados
castigó por sí a una persona que habia vio-
lado sus privilegios por medio de la prensa.
Y como decimos, este precedente es un nuevo
artículo que agregó de hecho a su reglamento.

Ahora bien: el Código de Procedimientos Crimi-
nales, en su art.º 208, prohíbe terminantemente
a los jueces el dictar autos de habeas Corpus
en favor de los castigados por las Cáma-
ras Legislativas.

De modo que los magistrados del Tribu-
nal pisotearon este artículo y, pisoteándolo,
violaron los principios y se excedieron de
sus facultades, hecho que la ley castiga
como un delito grave.

La incompetencia para dictar autos de ha-
beas corpus en estos casos es incontestable.
No solamente nuestras leyes lo inhabi-
litau para ello, sino las de los demás paí-
ses, que se rigen por el sistema parla-
mentario.

Segun Cooley, que es una autoridad en
materia constitucional, dice que solo
en el caso de no pudiese un liberto al de-
terrido despues de cumplida la condena,
podria ejercer el recurso de habeas corpus.

De aqui se sigue que solo tambien en
ese caso el tribunal competente podria dar
lugar a él.

Pero nuestros magistrados dijeron lo
contrario, y, arrojándose arbitrariamente
una facultad, burlaron a la Cámara, con
burla tambien de la ley escrita.

En otra parte de su acuerdo dicen tam-
bien los demandados que, "a parte de otras
razones, no habia inconveniente al-
guno en hacer lugar a dicho auto, desde
que no tenia otro objeto que hacer traer

¿a la persona a la jurisdicción del Tribunal,
para ser examinados los fundamentos de la de-
tención en juicio sumario, y decidir si la dete-
cción era legal e ilegal, para los efectos que
hubiere lugar en derecho?

Que cuando el decreto de ese auto no sea
para otro fin que para la presentación
ante el Tribunal de los detenidos, los acusa-
dos no quedan relevados de responsabilidad,
porque les está expresamente prohibido am-
pliar esos mismos, mucho mas cuando se
arrojan la facultad de examinar los fundamentos
del juicio para lo que hubiere lugar, es decir,
para condenar o absolver a los reos.

Por otra parte, los Tribunales solo son hábiles
para conocer de los casos previstos y definidos
por la ley; y como los decretos emitidos por
la prensa contra las Cámaras Legislativas no
lo son, de ahí es que los Tribunales son incompeten-
tes para conocer de ellos.

Solo las Cámaras pueden ser jueces en ellos
y, de consiguiente, los únicos competentes para
castigar delitos de esa naturaleza.

Esta, pues, evidenciado a la luz del Claro Sol,
Honorables Senadores, que los magistrados del
Superior Tribunal de Justicia, don Mateo Celler
y doctor don Alejandro Macdibert, se han extra-
ñado de sus facultades, con flagrante viola-
ción de la ley y de los principios fundamen-
tales que nos rigen.

En presencia de tan grave falta llevada a
cabo por los mismos que debían ser ejemplo de
rectitud y los primeros en cumplir y respetar la
ley, la Cámara de Diputados no puede menos
de pedir un castigo severo para los culpables.

Los avances de los mandatarios al pueblo de-
ben ser reprimidos con energía, en nombre
de los intereses del mismo pueblo y de las liber-
tades públicas, irrisoriamente amenazados. Así,

11 tambien lo supen poderosos conde-
naciones de órden publico, porque solo
alli dandose rendido culto a la ley y la jus-
ticia, pueden reinar la tranquilidad y
la armonia.

Cuando se trata de salvar la ley y los
principios violados, los jueces deben
abogar en su corazon los sentimientos
de humanidad hacia los culpables y no
tener en cuenta mas que sus deberes, que
les obligan a ser inexorables con ellos.

La pública necesidad asi lo exige: por-
ero es que encierra una profunda
verdad aquel aforismo politico que dice
que la salud del pueblo es la ley suprema,
y tan es asi, por cuanto que, como di-
jo un autor, antes es la humanidad que
la patria, la patria antes que la socie-
dad y la nacion, antes que el indivi-
duo.

La Cámara de Diputados, en pre-
sencia del grave atentado cometido por
dos de los magistrados del Tribunal con-
tra la base fundamental en que descansa
la Nacion Paraguaya, se ha visto obligada,
en cumplimiento de sus deberes, de acusarlos ante
este Honorable Senado, a fin de evitar
cualquier conflicto doloroso que pudie-
re ocurrir, ya que ellos, con desconocimiento a la
Cámara de Diputados una facultad legi-
tima, han querido prevaricar a la misma,
a los ojos de los muchedumbres, como aspi-
rante a la dictadura o al cesarismo, pa-
ra que estas se precipitaran furiosas con-
tra ella a ejercer terribles venganzas!

Si tal no fuera su pensamiento, no
hubieran dictado el famoso auto de
haber a Corpus del y del corriente, a cos-
ta de su honor, con violacion de la ley, //

en menzura de la justicia y con gran peligro del orden público.

Burlas ha habido para la Cámara de Diputados por la prensa, burlas en espectáculo y burlas en la banca del Congreso. Puestos á los estos burlas y los amenazas que hubo y las injurias dirigidas á la mayoría de sus miembros individualmente y las ofensas injurias á su dignidad y sus honros, han sido consentidas por estos graves magistrados, tratando de amparar á los delinquentes bajo la autoridad de que se hallan investidos.

¿Qué idea formar de ellos, Honrables Señores? Ellos, unidos por el pueblo para ejercer el sacerdocio de la ley, son los primeros en profanarlo y violarlo.....

En presencia de tan grave falta que coespira contra los pactos existentes, la conciencia no puede menos de lanzar una protesta de reprobación contra sus autores y pedir un castigo para ellos en nombre de la Ley.

Los abusos deben ser reprimidos y los malos elementos excluidos, no sea que contaminen todo el resto del cuerpo social y traigan consigo la disolución ó la muerte.

La Ocasión que representa en estos momentos á la Cámara de Diputados, al someter á nuestro juramento, Honrables Señores, á los transgresores de la ley, no quiere concluir sin antes rogó á la Divina Providencia, la justicia infinita, que ilumine vuestra conciencia á fin de que deis un fallo digno de jueces rectos é imparciales.

Sr. D.^o Sudibert. Suor Presidente: Señores Señores: Había creído escuchar una amonición en este aug

quinto recinto, pero veo que solo se trata de una ilustrada disertacion sobre las prerogativas y privilegios de las Cámaras Legislativas, sobre la libertad de la prensa y la licencia de la misma, y especialmente sobre la facultad de la Cámara de Diputados para castigar por criminal los desacatos cometidos por la prensa contra su autoridad.

La he escuchado con atencion profunda, palabra por palabra, línea por línea y no he podido comprender que se trata de una acusacion, ahora ni antes.

Cuando vimos la copia de la nota que, el Presidente del Honorable Senado, remitió al Superior Tribunal, haciendo presente a nuestro Presidente que necesitábamos antes del día del Juicio Político, la acusacion escrita o por lo menos, la ley que califique de delito o de falta el haber votado por un auto de Habeas Corpus; y librado una nota correspondiente al efecto, el Honorable Senado contento, que no podía dar mayores datos que los contenidos en la copia de la nota cuya lectura acaba de tener lugar, por no poseerlos. De esta manera venimos al baquillo de los acusados, como a los pobres Caudillos, sin saber de qué se nos acusa; estamos así, en peor situacion que el mas miserable de los habitantes de la Republica, pues que estamos obligados a defendernos de improvisa, sin el derecho de tener la acusacion con el tiempo necesario para estudiarla. Pero nada se nos importa, pues debemos terminar cuanto antes, con esta acusacion que será famosa en la historia; por que, nos encontramos con la conciencia tranquila del deber cumplido. Pero, ¿cuál es el delito que hemos cometido o cuál es la falta en que

¿Hemos incurrido con arreglo á las leyes, para que seamos acusados por la Honorable Cámara de Diputados?

¿Digán los acusadores, puesto que áun no lo han dicho, cuál es esa ley que califique de delito ó de falta el acto de haber dictado un auto de Habeas Corpus?

(Demonstraciones de aprobación en la barra)

Mr. Samaniego: ¿Se quiere silencio esa barra, señor Presidente?

Mr. Audibert: Sí, señor Presidente, que quiere silencio la barra, pero las palabras deben ser escuchadas y no aplaudidas un tanto reciento; de lo contrario pediría que ella sea desalojada.

Mr. Presidente: (Dirigiéndose al público de la barra):

Señores, es prohibida por nuestro reglamento toda cualquier demostración en la barra, ya sea de aprobación ó de desaprobación. Puede continuarse el orador.

Mr. Audibert: Como decía, señor Presidente, aun ignoramos en virtud de que ley estamos acusados.

Es verdad que por el artículo 14 de la Constitución, somos responsables individualmente de las faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de nuestras funciones; pero es entiendo que es según ley y así lo establece expresamente el Artículo 115 de la Constitución que dice: Que los miembros del Superior Tribunal pueden ser personalmente acusados y son responsables conforme a la ley de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones. Si nuestra responsabilidad es conforme a la ley, ¿cuál es la ley que nos responsabiliza en el caso presente? Nosotros ignoramos y la acusación no la señala.

La acusación no se explica ó no se funda en ley; pero se explica por la pasión que ofusca la razón. En efecto, es sabido que el 7 del presente, fué librado un auto,

de Habeas Corpus al Departamento General de Policia a favor de Cimmar, Cumentet y Marcon, porque alegaban que estaban ilegalmente arrestados, por una autoridad que carecia de facultades para ello, la Cámara de Diputados, y por no saber por que delito, pues sin deliberacion, sin juicio previo y defensa, habian sido conducidos a 15 dias de arresto, violándose los artículos 20 y 21 de la Constitucion.

Y la Cámara de Diputados, noticiosa del auto librado, se reunió en sesion extraordinaria el dia Domingo 8 del corriente y resolvió pasar una nota al Cefe Político, en la que declara solemnemente que no recurre al Poder Judicial ni a ningun otro poder del Estado, el derecho de intervenir en sus cuestiones internas. Leíóse el auto de Habeas Corpus, fué dado legalmente, en nombre de la Nacion Paraguaya, se comprueba que la Cámara de Diputados está en rebelion contra la Nacion y la Constitucion.

Pero al mismo tiempo, se nombra ya una comision especial, que debió dictaminar sobre nuestra acusacion. Del otro dia, era un secreto el acuerdo en virtud del cual se libró el auto referido, cuando ejerciendo la facultad del art. 50 de la Constitucion, nos habian acusado ante el honorable Senado, no a los tres miembros del Superior Tribunal, sino a dos de ellos, los presentes aqui; lo obliga a pensar que dispanen de debator ó con advisors ó con poseedores de algun medio misterioso de conocer las cosas secretas. Pero acusados, venimos al baquillo de los delinquentes, sin saber que delito ni que falta hacemos cometido, en ejercicio de nuestras funciones y sin habernos dado conocimiento de la acusa-

sean, puesto que la nota paraba en copia
auténtica al Superior Tribunal, no es sino
el anuncio anticipado dirigido por el Presidente
de la Cámara de Diputados, al de la Honorable
Cámara de Senadores, de que aquello
había revuelto a unos a los miembros admi-
nistradores del Tribunal de Justicia, don Esteban Ca-
llor y don Melchor Olvidier. El para
cerciorarse que, no es sino anuncio de amon-
estación, basta leer los siguientes líneas; Mepe-
to se ha nombrado una comisión especial
compuesta de los señores Don Ignacio
Gharro, don Claudio Gorostiza, don Jaca-
ríos Sancamayo y don Octaviano Rivarola.

"Tan luego esta comisión haga formulado
el libelo acusatorio correspondiente, el
infrascripto se dará aviso de ello, para los
finos correspondientes."

Es evidente así, que la nota en que se
consignan estas palabras, nos manifiesta
claramente, que hay libelo acusatorio. Lo igno-
rabamos hasta este momento. En ella se dice
sin embargo, que es por haber decretado un
auto de Habeas Corpus a favor de los dete-
nidos por orden de la Cámara de Diputados.

Peró, ¿qué delito ó falta constituye ello, en el
ejercicio de nuestros funciones?

El auto de Habeas Corpus es la garantía más
preciosa de nuestras leyes sobre la libertad
humana, es el medio más eficaz y real de po-
ner remedio contra las arbitrariedades de
detenciones ilegales, es si se quiere, la
consecuencia necesaria de la declaración
del art. 14 de la Constitución, de que todos
los funcionarios públicos deben obrar es-
trictamente con arreglo a la ley y que
en ningún caso es permitido abusar de su
jurisdicción alguna.

Al pedimos el auto de Habeas Corpus, no es

y pedir la aplicacion de leyes vigentes,
y convirtiendo el asunto en carácter con-
tencioso, hemos creído que nuestra po-
testad es exclusiva en ella, por el artícu-
lo 114 de la Constitución; si nos hemos equi-
vocado, paciencia, no queremos ser infa-
libles.

Pero al dar el auto referido, no hemos pro-
cedido obedeciendo a posiciones estranas
al cumplimiento de nuestros deberes, para
dar un nombre de la Patria y la Consti-
tucion. Y porque habíamos de proceder
de otra manera? Todos los señores Di-
putados que han votado por nuestra a-
cusacion, son nuestros amigos y por
qué habíamos de ir contra ellos?

Solo por cumplir con nuestro deber, con
nuestro deber sagrado de aplicar las leyes,
según nuestra ciencia, y conciencia, ^{es} que
hemos dado el auto de Haberos Cospus, a fa-
vor de las personas muiciadas. Y enten-
damos que la libertad de pensar y decidir
las cuestiones que se nos cometen, según
nuestra ciencia y conciencia, no es nin-
gun delito acusable, salvo que volviésemos
a los tiempos de Inquis. en que la libertad
de pensar merecía la hoguera.

Mas, hoy solo seria una falta que mere-
ciera una acusacion; pero entonces,
si no pudiéramos decidir libremente las
cuestiones que se nos sugira en la apli-
cacion de la ley, ¿maldito fuera la libertad!
Y maldito tambien el Poder judicial!

Pero se explica que se nos haya acusado;
fuera de la parian manifestada en una
exceiva precipitacion por la que
ha infringido todas las reglas esencia-
les de todo procedimiento, que sin proce-
so, sin antecedente de ninguna naturaleza,

y sin saber de una manera positiva ó constata-
da quince votamos a favor del auto de
Habeas Corpus y quince en contra; se explica
tambien como haya acusado por un error
grosero. -

- Por que han creido que dicho auto, posibi-
lmente ya no desconocimiento de la
facultad que creen tener los diputados,
para arrestos por desacatos cometidos
contra su autoridad, por medio de la
prensa; pero el error procede de que los
señores diputados no conocen ó no lo han
leido o han olvidado, el Código de Proce-
dimientos en materia Penal, adaptado
por ellos, el año pasado, con el adjuntamiento,
en cuanto y en la parte aplicable. Y
por otro lado, nos han acusado sin haber
conocido ni las alegaciones de los recurrentes,
ante el Superior Tribunal, ni las consi-
deraciones en que nos hemos fundado, en
el acuerdo, en virtud del cual se dictó el
auto de Habeas Corpus.

Para demostrar que aun no hemos fallado
sobre la facultad de los Cámaras Legislativas
para extender en los desacatos, que ha pui-
cio de ellos, se cometen por la prensa contra
su autoridad, basta leer los artículos 799,
825 y 826 del Código del Dr. Obispo. - El
primero dice:

1.º Que el funcionario, empleado o individuo
particular que haya arrestado, detenido ó res-
tringido de cualquier manera en su libertad,
a una persona, presente dicha persona al
Juez o Tribunal que dicte la orden en el inter-
por y ligo que se le señala. (6)

2.º Que el mismo funcionario, empleado
o individuo particular manifieste las
causas por las cuales ha arrestado, detenido
o restringido en el ejercicio de su libertad //

y a la persona de que hace referencia el auto.
 3.^o. Que el Tribunal ó Juez que la espida apreseando los antecedentes y fundamentos del arresto, detencion ó restriccion, pueda hacerlo en caso de que dichos fundamentos no sean legales. — Por este artículo se ve ya, que el auto de Habeas Corpus, no es sino el principio de un juicio sumario, cuyo objeto es garantizar a cada uno el derecho de no ser privado de su libertad de una manera arbitraria.

El segundo dice: "Producido el informe se procederá a examinar los hechos contenidos en él y la causa de la detencion, prision ó restriccion".

Si no se manifestare causa legal para la prision ó restriccion ó para la continuacion de ella, se decretará la libertad de la persona presa ó detenida y el tercero dice: Será de multa a la prision ó detencion, el preso ó detenido, si detuviere del caso multare:

1.^o Que se hallaba detenido ó preso en virtud de orden, auto ó decreto de algun Tribunal ó Juez Nacional, en los casos de exclusion de competencia.

2.^o Que la detencion ó prision sea el multado de una sentencia definitiva de Tribunal competente.

3.^o. Que se halla preso ó detenido por decreto contra Tribunal, Juez ó empleado ó cuerpo ó autoridad para imponerlo, siempre que se haya expresado en la orden ó mandamiento que se impone por tal causa.

4.^o. Que no ha espirado el tiempo por el cual la parte puede ser legalmente detenida.

Es claro que mientras no decretemos la libertad de los detenidos, declarando ilegal la prision que fué impuesta a ellos por la Honorable Cámara de Diputados, no se puede aun decirnos que hemos denunciado

de la facultad que cree ella o la mayoría de sus miembros, tener para decretar arrestos, porque lo contrario, seria avanzar en el tiempo y penetrar en el futuro de nuestras camuencias, penetrando en nuestras intenciones futuras.

Si la Cámara de Diputados obliga la convicción de que tiene potestad, en el caso que se nos ha presentado, debia por lo ménos, esperar el fallo definitivo de la Justicia, para proceder a ejercitar la facultad que le es concedida por el artículo 50. Pero no; no solo, no ha procedido con la calma que un asunto tan grave exigia, esperando el tiempo oportuno para acusarnos, sino que ha llegado hasta olvidar los deberes de cortesía que se debe los Altos Poderes del Estado, pues se han negado a informar al Superior Tribunal, los fundamentos por los cuales ha ordenado la prision de los individuos, para quienes fué librado el auto de Habeas Corpus, valiéndose de los pretextos fútiles de que estábamos ya acusados y que ya era tarde, pues la Honorable Cámara de Diputados, o la mayoría de sus miembros, pensaba que debíamos haber pedido el informe antes y no entonces.

El auto de Habeas Corpus, dictado de acuerdo con el artículo 800 del mismo Código, no reclamaba la libertad de los detenidos, sino la presentación de ellos a la jurisdicción del Tribunal, para averiguar o constatar la verdadera causa de detención, para decretarse la libertad de ellos, si era ilegal, para constituirlos nuevamente en prision, si estaban constituidos por alguna autoridad que tenga facultad para ello por ley, en jurisdicción, manera o grado permitido por ella. Si pues, la Cámara de Diputados, habia sujetado

por sus actos estrictamente a la ley, sin abrogarse jurisdiccion alguna, notaria inconvini-
 ente alguno en ser dictado un auto que vendria
 a dársele toda la fuerza moral de la decision
 de un Tribunal de preticio, y si este llega-
 ra a serle contrario, siempre vendria a
 garantizar la emision del pensamiento libre
 por el medio admirable con que Guttentberg
 ligara a la humanidad, haciendo que en
 nuestro pais solo puedan ser juzgados los
 delitos cometidos por la prensa, por el
 Tribunal popular del jurado y no por la
 autoridad que se cuenta ofendida.

Hay sin embargo, en el Código de Procedi-
 mientos en materia penal, el artículo 808,
 por el cual, parece que no debiamos ha-
 ber dictado el auto de Habeas Corpus; pero
 como dicho artículo, es el que ha hecho
 que fuera necesario un acuerdo en el
 Superior Tribunal, para ser este dado, y
 allí están los fundamentos por los cuales he-
 mos opinado que no obstante el, debiamos
 dictar el auto que ha originado esta aso-
 cion.

Que corresponde en derecho sea dictado el
 auto de Habeas Corpus, en todos los casos en
 que la prision, detencion - &c. fuere eprida,
 sin autorizacion de ley nacional alguna, a
 que lo fuera de una manera o en un grado
 no autorizado por ella, y el recurrente, como
 el Fiscal, han alegado que el acuerdo de que
 se trata ha sido impuesto sin autorizacion
 de ley y de una manera no autorizada por
 la misma. Y que por tanto, el auto de Habeas
 Corpus llega a ser indispensable para
 constatar la prision efectiva, los antece-
 dentes y fundamentos de ella, para ser apre-
 ciada la legalidad o ilegalidad de la dete-
 ncion que se dice indebida (artículo 799, 825)

11 y 826 del mismo Código.)

Es necesario observar que, como particulares, nada ignorábamos de lo que había sucedido, y si fuéramos jueces de conciencia y no de derecho, podríamos indudablemente dar el fallo definitivo; pero desgraciadamente, somos jueces de derecho y decretamos fundados en las constancias de autos y hacemos que nada sabemos, hasta que caute un Jefe presidente que se forme, la prisión efectiva, los antecedentes y fundamentos de ella, para ser apreciada en derecho la legalidad de la privación de la libertad.

2.^a Que corresponde al Superior Tribunal de Justicia entender en el recurso, porque espandose que el decreto de prisión emanaba de la Cámara de Diputados, no podría entenderse que el Jefe de jerarquía inferior, por la terminante disposición del Art. 806 del mismo Código.

3.^a Que á primera vista parece que por el art. 808, no se puede dictar el auto referido, porque dice que, no se tiene derecho para pedirlo, ni los Tribunales ó jueces están obligados á dictarlo, entre otros casos, cuando la prisión ó detención haya sido impuesta por los Cámaras Legislativas, según su Reglamento de policía interior, por desacato contra ellos ó por perturbación de orden en sus trabajos, y tratarse de una prisión impuesta por la Cámara de Diputados por desacato, cometido por la prensa y colificado y castigado por ella.

“Pero por este artículo, es necesario un requisito: Que sea según su Reglamento de policía interior, y resulta que el Reglamento de la Cámara de Diputados no autoriza á ella, á castigar los publicaciones hechas por la prensa, y que importan á juicio

de la Cámara, desacato á su autoridad. Según el artículo 808, resulta así, que los tribunales ó jueces pueden dictar el auto de habeas Corpus, cuando los Cámaras Legislativas no proceden de acuerdo con su Reglamento, porque siendo este artículo una excepción á favor de las garantías individuales, debe ser restringido estrictamente á las facultades concedidas á los Cámaras Legislativas por su Reglamento interno."

"Que por otra parte, el Código fue sancionado ó adoptado en cuanto y en la parte, que pueda ser aplicado y estrictamente al caso, como el Fiscal también, y es inconstitucional y por lo tanto, nulo y sin valor. Mas como este punto se relaciona íntimamente con la facultad de la Cámara de Diputados, para entender en las publicaciones hechas por la prensa, y que es la cuestión de derecho que debe resolverse después de dictado el auto de Habeas Corpus, omito entrar en consideraciones sobre este punto, por ser inoportuno, apuntando solo la duda sobre el valor del artº 808, en el caso presente, la cual debe resolverse á favor del reo por el mandato del artº 804 que dice: "En caso que se suscitaren dudas sobre la interpretación de cualquiera de las disposiciones de este título, se dará el sentido mas favorable á la reclamación del reo, ó de la persona que solicita el auto y aquel queda mas estension á los medios de protección establecidos en favor de la libertad individual." Y por otro lado, el artº 804 es imperativo en sus términos y no puede interpretarse restrictivamente, porque es favorable al reo."

11 Talando pues, un requisito del artículo 808, para ser aplicado en el método de mejor el auto de Habeas Corpus, y presentándose la duda sobre el valor legal de dicha disposición, no hay inconveniente legítimo para que sea dictado el auto solicitado, máxime cuando ella no importa decreto de libertad, sino hacer traer a la persona a la jurisdicción del Tribunal, para ser examinados los fundamentos de la detención en juicio sumario; y decir si la detención es legal o ilegal, para los efectos que hubiere lugar en derecho?

Para mejor el auto de Habeas Corpus, sería necesario desconocer un principio del derecho penal, que las disposiciones de las leyes penales, deben interpretarse restrictivamente a favor del reo y sería necesario, por otra parte, obviar el contenido de las disposiciones del Art. 808, que no hace sino consignar dicho principio como ley que obliga a los jueces en la interpretación de las leyes; obligación que por ser cumplida no puede constituir un delito o una falta en el ejercicio de nuestros funciones.

Queda evidenciado, por los consideraciones del acuerdo en virtud del cual se ha librado el auto de Habeas Corpus, que aun no hemos faltado, desconociendo a los Cámaras Legislativas para asuntos por decretos, que ellos reputen, sometidos por la prueba, contra el riesgo que se los debe, es completamente inútil tratar sobre tal punto. Alguemos. No podemos emitir nuestras opiniones, porque es posible todavía que tengamos que decidir, sobre ello en el caso que permanecemos en el Poder Judicial y por otra parte, //

pero tendria, objeto pues minutos no
constituya un delito o falta en ejer-
cicio de nuestras funciones el pensar libre-
mente — segun nuestra conciencia y con-
ciencia, no tenemos porque discen-
tirlo desde el banco de los acusados.

Quisiera, concluiria pidiendo al
Honorable Senado, que si encuentra el
delito o la falta en que hacemos incu-
rido en el ejercicio de nuestras fun-
ciones o si encuentra la responsabi-
lidad que nos incumbe segun ley, por
haber dictado un auto de fables Censos,
se sirva condenarnos a la pena que nos
hagamos merecedores, mas si no re-
encuentra en la ley, en la falta, en la
responsabilidad que nos incumbe, no
queda el camino de la justicia. Por
ahora he concluido.

Sr. Ybarra: Suor Presidente, bien pocos argumentos ha
presentado el suor miembro del S. E. de
Justicia doctor Audibert, en refutacion de
los argumentos que la comision ha pre-
sentado en la acusacion entablada. En re-
sumen, toda la defensa del suor Audibert se
ha concretado a hacer cargos a la Camara
de Diputados porque ha obrado de tal o cual
manera.

Sr. Audibert: (interrumpido) Dispense, suor Diputado
miembro de la Comision, no lo he dicho como
accidentalmente.

Sr. Ybarra: (Continuando.) Como he dicho, los argumentos
que la comision acusadora ha presenta-
do en su libelo de acusacion prueban de
una manera evidente que los dos miem-
bros del Superior Tribunal que han sido
acusados, se han estralimitado de sus fa-
cultades, desconociendo a los Camaras
la facultad que tienen de castigar por //

si' nimos por desacato; y este desconocimiento está probado desde el momento que se admitió el auto de Habeas Corpus. Sobre este punto no ha dicho nada el señor Leal; y solo pregunta que por qué ley, ó por qué falta al cumplimiento de sus deberes han sido acusados; es por el artículo 30 de la Constitución; y la falta cometida es á lo prescrito en el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales.

Se ha alegado como protesto, que el reglamento de esta Cámara no tiene disposición alguna expresa sobre la facultad de castigar por desacato; así lo dice claramente la exposición de los miembros del S. Tribunal de Justicia. En todas las consideraciones de esa exposición han tenido duda y solo en la parte del reglamento interno de la Cámara pujan su resolución.

En el libelo acusatorio se prueba que estos dos señores miembros del Superior Tribunal han desconocido la facultad de la Cámara de poder castigar por desacato, apoyándose tan solo en que en el reglamento de la Cámara no existía esa prescripción.

En el libelo, se ha probado que el reglamento de la Cámara no cauce de esta disposición; ya hay un precedente sentado el cual debe traer á la memoria y recordar que el año pasado la misma Cámara de Diputados castigó por desacato; tengo este precedente; se puede decir que es un artículo adicional al reglamento interno de la Cámara; y sobre este punto debía el señor miembro del Tribunal calcar su defensa; por que han desconocido la facultad que la Cámara tiene para castigar por desacato; ya el artículo 308 prescribe que lo podrá hacer y ya también porque hay sentado un

precedente de que puede castigos por desaca-
to.

En la exposicion del Tribunal uno de los miembros don Rafael Callos, hace referencia al artículo 24 de la Constitucion, apazándose en esta precipsion para deracacion la facultad que la Cámara ha invocado; y opone dicho suor, que se gun este artículo 24 de la Constitucion, no tiene tal facultad la Cámara, por que todos los delitos de la prensa han de ser juzgados por el jurado segun queda en el establecido.

Ahora, me permitirán los señores miembros acusados, que les haga recortor que no hace muchos meses, que habiendo sido inculcado por la prensa uno de los miembros del Superior C. de Justicia, no fueron juzgos al culpable por el Tribunal de jurados, sino por el Tribunal ordinario. Por que pues permitieron entonces estos dos señores que el delincuente fuera castigado por el Tribunal ordinario y no por el jurado como ahora sostiene?

¿Por que pues permitieron que el que cometeo la falta sufriendo nada menos que la prision de 45 dias, sin que el jurado tuviera conocimiento del hecho?

Lo despuende, pues, de esto, que el Superior P. de Justicia castiga por los Tribunales ordinarios los desacatos que se cometen contra el P. L. con castigados por las mismas Cámaras y por el jurado.

Es una inconsecuencia, señores señadores, que los miembros del Superior C. de Justicia quieran que se sea juzgados por los tribunales ordinarios, los que cometan desacato a su autoridad; y aquellos que lo cometen,

que las Cámaras que sean juzgadas por el Tribunal de Jurados. De modo que no haya rassa alguna intruso a colacion de la ley de nuestra carta Fundamental.

Al tunc miembro del S. Tribunal doctor Audibert dice, y yo estoy conforme con él que el auto de habeas corpus es una de las garantías mas bellas que hayan podido conseguir los pueblos y en efecto asies la verdad, pero todo en este mundo tiene su razon de ser. No cabe la menor duda, que el auto de habeas Corpus es un gran recurso para la libertad del ciudadano, pero ese auto no se puede admitir cuando una persona lo solicita por haber sufrido o estar sufriendo arresto por una de las Cámaras, como muy bien lo ha reconocido la Suprema Corte Federal de la Republica Argentina. Ese auto es solo para aquellos casos en que, alguna autoridad como el Presidente de la Republica, sus Ministros, o Jefes Políticos, abusando de su poder, prendan o arresten algun ciudadano, sin antes haber habido juicio previo como la ley lo ordena.

La Corte Federal Argentina reconoce esta facultad a las Cámaras Legislativas, y no entrare a reproducir aqui el fallo de esa Suprema Corte, que dió a este respecto. Esta es una jurisprudencia sentada y reconocida no tan solo en la Republica Argentina, sino que tambien en todos los paises civilizados, regidos, como el nuestro, por el sistema parlamentario.

Lo que mas llama la atencion, es que nuestro Superior Tribunal de Justicia para dictar un auto de tan alta

Procedimientos ha tardado solo tres dias y con mis dudas como lo prueba el discurso del Sr. Audier, mientras que en la Republica Argentina para dictar un auto de esta clase y donde hay asuntos perisancionados, han tardado semanas enteras.

Se desprende de estas dos cosas, una la precipitacion, y otra el poco valor que nuestros hombres de los Tribunales han dado al asunto, y todavia esa sentencia dada en tan corto tiempo ha sido dictada bajo la influencia de los rumores que corrian en el publico apasionado.

Otro hecho a que hago referencia es el que el Sr. miembro del Tribunal doctor Audier, es el que la Cámara se negó a dar informe al S. P. de Justicia cuando lo pidió. Si la Cámara de Diputados no remitió esos informes fue porque comprendió que ya era tarde y que habiendo dado el auto estaban dadas esas informes. Si la Cámara de Diputados le estranó muchísimo, que ese auto se hubiera dado sin antes pedir informes al Superior T. de Justicia como era de su deber, para este modo haber obrado con mas acierto. Con estos informes que hubieran obtenido de la Cámara antes de dictar el auto, hubieran conseguido 1.º ver que ya habia un precedente de un caso analogo de castigo a la Cámara por desacato y 2.º se hubieran convencido de las ideas de los perisancionados argentinos al respecto, y segun sus huellas para no cometer el desacato que han cometido. Hubieran visto que los mejores perisancionados

resultos argutivos y de todo el mundo le se-
acuerren esa facultad a las Cámaras de con-
sigor por decreto, para que de este modo
puedan mantener sus privilegios y su inde-
pendencia.

La Cámara de Diputados está lejos
de creer que este auto ha sido dictado por
los miembros del S. E. de Justicia, don Esteban
Callas y señores Audibert, por mala fe o
por ignorancia. No, la Cámara de Diputados
cree si, que nuestros miembros del S. E. de
Justicia han obrado con demasiada
ligereza, conducto que la verdad es
propia de los que han de aplicar la
ley en nombre de la justicia.

En conclusion, los miembros del S. E. de
Justicia no han comprendido o han querido
de comprender el art. 63 de nuestra Con-
stitucion, que es uno de los artículos que
mas expresamente aclaran y dan con-
garantias a los representantes de la nacion.
Si los miembros del S. E. de Justicia se hu-
bieran fijado en este auto no hubieran
dictado ese auto y por el contrario hu-
bieran reconocido que para que los
miembros de la Representacion Nacional
no pudieran ser molestados como
establece en art. 63. de la Constitucion,
debian por necesidad de tener esa fa-
cultad de decretar por decreto; y hu-
bieran visto, que tal facultad es muy
legitima e inherente a la misma con-
servacion de las Cámaras.

Con estas razones mantenidos pre-
sentes los diputados y otros que
por no abrumar la atencion de los
señores Senadores les omite esta
Comision, para proceder como
han procedido, a la acusacion //

y de los dos miembros del S. E. de
Justicia don Esteban Callar y
doctor Audibert.

Rescandudo:

Dr. Audibert: Señor Presidente: apesar de la observacio-
nes hechas, quisiera ver de una acusacion,
solo habiamos escuchado una ilustrada
disertacion, sobre las prerogativas y
privilegios de las Cámaras Legis-
lativas, de otros paises, para castigar
los desacatos cometidos por medio de
la prensa contra la autoridad que
ellas invierten, sobre la libertad y abusos
de la misma R., se empeña en plusar el
Señor Gharra, que es una acusacion,
aun cuando no cita la ley que cali-
fique de delito o de falta nuestro
acto de votar en uno de nuestras fa-
cultades, por un auto de Habeas Corpus.

Visítalo tampoco la ley que nos res-
ponsabilice, pero dice que hemos infringido
el artº 808 del Código de procedimientos,
adoptado en la parte en cuanto fuere
aplicable. La infraccion solo puede com-
prenderse bajo el imperio de un criterio infa-
lible; pero si tenemos el derecho y deber de
pensar y decidir las cuestiones, interpre-
tando las leyes segun nuestra ciencia
y conciencia, hay que convenir que
segun esta infraccion no existe, por
las consideraciones que hemos expuesto.
Pero quiero admitir que sea una infraccion
del artº 808, por lo que al auto de Habeas
Corpus, en el caso que causamos.

¿Cuál es la responsabilidad, que
conforme a la ley nos corresponde?
¿Qué delito o falta constituye ella un
ejercicio de nuestras funciones? No se-
nos dice, y nosotros lo ignoramos. //

Però el señor Tharrá pretende, que el anuncio anticipado al Honorable Senado, de que la Cámara de Diputados había resuelto acusar a los dos miembros adjuntos del Superior Tribunal, es el primer libelo acusatorio del cual tuviámos conocimiento. ciertamente, pero el cual nadie podrá comprender que sea tal cosa - salvo nuestros acusadores que así lo han comprendido.

Alcando otra parte de la réplica, me supiere ella una observación. Había creído que en ella se reduciría el señor Diputado Tharrá, a sostener los puntos de su acusación; pero vez que es permitido cambiar de objetivo y más que todo, es dado chivagar?

Es un caso fuera de cuestión para acto como de incurrer en. Al avertir preventivo de don Cristóbal Campos no fue decretado por el Superior Tribunal, sino por el juez del Crimen. Por lo que, es permitido decir al señor Tharrá que ha estado mal informado en los antecedentes y en el estado de dicha causa.

Sucedio que una publicación, suscrita por don Cristóbal Campos, importaba a juicio del Superior Tribunal, una amenaza al Presidente del mismo, amenaza dirigida a causa del ejercicio de sus funciones y se resolvió dar vista de ella al Fiscal del Crimen.

Este procedimiento de acuerdo con su ciencia y conciencia, acusó dicha publicación como delito de desacato, ante el juez del Crimen y no ante el Tribunal de Jurados. Despues de //

«cautelado legalmente el autor de la publicación, pidió contra el, arresto preventivo, y el detenido no se sabe porque razones no propuso salir bajo fianza o ruego, y cursó a los miembros titulares del Superior Tribunal y durante mas de un mes no se consiguió formar un Tribunal, en la causa por acusaciones, inhibiciones, &c. &c.

Recuerdo las razones en que se fundaba el Fiscal del Crimen para intercalar la acción ante el Juezado del Crimen. La publicación no cae bajo el imperio de la ley del 12 de Julio de 1882, que declaró delito de imprenta todas las publicaciones injuriosas y calumniosas hechas por las prensa, señalando como Tribunal competente el del Jurado, porque no se trata de injuria ni de calumnia, sino de amuaga, tampoco bajo las previsiones de ninguna de las disposiciones del Código Penal, sobre delito de imprenta; por lo tanto, sino hay la provisión de una ley que haga llevar el caso presente al Tribunal de Jurados, el caso está sujeto a la jurisdicción ordinaria del Juez del Crimen, puesto que se trata del delito previsto en el Art.º 392 inciso 1.º del Código Penal.

El Juez Plurinario en lo Criminal aceptando la doctrina del Fiscal decretó el arresto preventivo pedido por él. La causa hoy está en apelación ante el Superior Tribunal y aun no se ha resuelto, si el caso corresponde al Juez del Crimen o al Tribunal de Jurados; porque todavía no se ha deslin,

y dado la cuestión, si puede por nuestros
 leyes, cometerse desacato por la prensa;
 he todas las publicaciones hechas
 por ella, serán delitos de imprenta y
 no otra cosa. El caso, pues, es inculca-
 ción, pues nada tiene que ver
 con nosotros, que no hemos proce-
 dido haciéndolos justicia por nuestras
 propias manos, o en otros términos,
 que no hemos procedido con inco-
 rrencia. Mas se nos reprocha que no
 hayamos procedido con la calma de los
 jueces argentinos que el caso de daudi-
 no de la Corte han fallado a los 12 días
 del dictamen fiscal, en tanto que nosotros
 lo hemos hecho, solo en tres o cuatro días.
 La fuerza de semejante argumentación
 no se comprende, porque podíamos
 haber dictado el Habeas Corpus en el
 mismo día; pero hay que observar
 que en el caso que se cita los jueces
 fallaron sobre el punto definitivo que
 nosotros aun no hemos decidido.
 Y para terminar voy a dejar los demás
 puntos de la réplica que a nada con-
 ducen; porque no tiende a conta-
 tar, delito, ni falta, ni responsabili-
 dad que nos incumba; y por otra
 parte, nada tiene, porque me imputa
 tan delinquentemente por haber votado que
 fuera dictado el auto de Habeas
 Corpus como delinquentemente por haber
 ido a la letrina.

Sr. Samaniego: (interumpiendo): Debía el Sr. doctor
 Audibert, guardar un poco mas
 de decencia en sus palabras; pues
 este, no es lugar a propósito de
 hablar de letrina.

Sr. Audibert: (Continuando) Que el Honorable

El Senado nos cauture o nos destituya, poco importa pues llevamos la conciencia tranquila de haber cumplido con nuestros deberes.

Dr. Urbina: Señor Presidente: la Comisión de la Cámara de Diputados está más convenida ahora que nunca, de que la Representación Nacional, debe asumir una actitud bien definida para garantizar sus privilegios contra los que pretenden desconocerlos inconstitucionalmente. La Comisión acaba de ver las espereciaciones indecorosas del doctor Audibert en este mismo recinto; de modo que, burlas ha habido no solamente por la prensa y en la barra misma de la Cámara de Diputados, si que también en el propio banco de los acusados ante este Honorable Senado.

No compare ya la atención de los Honores Senadores con largas contestaciones. El hecho es claro. El dictamen del auto de Habeas Corpus los dos miembros del Tribunal han desahuciado, como ya queda demostrado, el artº 808 del Código respectivo, es preterito frivolos que ya han sido destruidos con los argumentos que esta Comisión ha presentado.

Queda pues al Senado apreciar los méritos de la acusación y la defensa para dictar su fallo sobre este asunto. Todos los fundamentos que han asistido a la Cámara de Diputados para votar la acusación, los ha expuesto ya minuciosamente la Comisión, y no han sido destruidos por los señores miembros del Tribunal, ni en su defensa,

y sus réplicas, lo que equivale a decir que la Cámara de Diputados se ha visto en imperiosa necesidad de dar el paso que ha dado. La Comisión, pues, ha terminado.

Dr. Callar: Señor Presidente: La justicia con que habíamos procedido al dictar el auto de habeas Corpus, no puede ponerse en duda. Nunca pudiera creerse que debiera arrastrarnos ante este Tribunal.

He sido los cargos de la Comisión acunados, y sus fundamentos sumamente débiles y de una refutación fácil; podría contestarse cada uno por separado destruyéndolo por su base; pero en presencia de los argumentos con que ha rebatido la defensa que me ha precedido en esta causa, poco me resta que agregar, mucho mas, cuando la opinión pública y la conciencia de los señores Senadores se han formado ya sobre esta materia, que ha sido debatida día por día, y esclarecida hasta la evidencia en los diarios de esta Capital. No obstante, para demostrar contra la injusta acusación los motivos que han decidido del proceder por qui se nos culpa, me voy a permitir una ligera explicación sobre los fundamentos de nuestra resolución.

Cuando se nos presentaron los solicitudes de los señores Cármenes Martín, Cármenes y Olvera en la que se alegaba que se habían detenidos en el Departamento General de Policía por orden de la Cámara de Diputados, por publicaciones por la prensa, calificadas por dicha Cámara de desacatos a su autoridad y dignidad, y sin haberse dado lugar

por a la defensa que tiene garantida
por las leyes vigentes; y habiéndose
pedido en ellos un auto de habeas Corpus
por ser incompetente la autoridad que los
habia deducido a prision, tuvimos que
recurrir a los Códigos que reglaban el
caso y sus procedimientos.

En primer lugar encontramos el art. 805
del Código de Procedimiento en ma-
teria penal, el cual establece que el au-
to de habeas Corpus debe dictarse por la
Suprema Corte de Justicia (aquí el Su-
perior Tribunal de Justicia por los fueros
de seccion 8. Con esta facultad legal
¿que usurpacion de autoridad habríamos
cometido al acceder aquella petición,
como afirma el libelo de acusacion?

Los mismos acusadores, estos se-
guros, tienen la conciencia de que
nuestros actos no han violado ninguna
ley.

Después, después, consultando las mismas
leyes, indagando los casos en que proce-
da el recurso deducido y encontramos
la siguiente disposicion en el Art. 807 que
dice: "El auto de habeas Corpus debe dic-
tarse en los casos siguientes: 1.º
2.º 3.º En general, en todos los casos
en que la prision, o detencion, fuere ejer-
cida sin autorizacion de ley natural
alguna, o que lo fuere de otra manera
o en un grado no autorizado por la ley."
Ofizeme, señores Senadores, en los términos
de esta disposicion que ordena in-
rativamente a los jueces la admision
del recurso en todos los casos en que
los detenciones sean ilegales; la cual, por
regla universal de derecho ninguna fuer-
za interpretaria restrictivamente, por

sed una disposicion general y favorable al reo, como se expresa en la resolucion acordada. En las solicitudes mencionadas afirmaron los detenidos que fueron caudados por una autoridad incompetente y contra las formas y garantias que establecen las leyes y la Constitucion.

Ahora bien, a la vista de esta reclamacion de derechos y garantias y de las leyes citadas ¿qué tendríamos que hacer como jueces que, por otra parte, debemos fundar nuestros resoluciones en leyes?

Algunas de las disposiciones ya invocadas recurriendo a la fuente de las disposiciones penales, encontramos tambien los artículos 408 y 409 (Codigo Penal) que contienen la resolucion que habiamos dictado, por desprenderse de sus terminos la posibilidad de ser ilegal la prision de que se quejaron: asi se desprende de los terminos de las leyes.

Los editores o impresores en su caso, no estan obligados a manifestar el nombre del autor de un impreso denunciado hasta que se declare que ha lugar a la formacion de causa. La persecucion de los delitos de imprenta se hace para ante el jurado de su mismo nombre, con sujecion a los reglamentos establecidos en la ley de procedimientos penales."

Con estas garantias de sagrados derechos que tenemos la obligacion ineludible de atender y con el precepto de la ley de 12 de julio de 1822 que declara delitos de imprenta todas las injurias y calumnias proferidas por la prensa, los acusados, miembros del Tribunal Superior, tienen por delante una barrera insuperable para desair una peticion de la naturaleza que no cupo por que no era imposible decir que no pudiera existir presumpcion

pcion de la ilegalidad de la prision, cuyos fueros querian someterse, porque en ella se habrian infringido todas las leyes antes citadas; y como para este fin no era imprevisible examinar los antecedentes de la detencion y someter las personas a la jurisdiccion de los Tribunales, no alcanzo a comprender de que manera los Senadores y Diputados podrian creer que son mas culpables por haber dictado aquel decreto, cumpliendo una obligacion que, no a un anterior judicial, sino al simple buen sentido y a una ligera observacion, no habrian podido eludir sin mengua de la dignidad del Tribunal y de la justicia que le esta encomendada por las leyes y por los intereses generales de todos los habitantes del pais?

Con tales antecedentes comprendimos de nuestro deber examinar el tenor del art. 808 delCodigo antes citado, y descuidado de su texto nos resulto la conviccion de que el deber que nos habia impuesto ante la lectura de todas las leyes que se han invocado, no nos salvaba de la responsabilidad conqueguiente a un segunido. En efecto esta disposicion: No hay derecho para pedir el auto de habeas Corpus en los Tribunales o Junces nacionales, no tener el deber de expedirlo:

1.^o Cuando la persona se halla en prision en virtud de sentencia definitiva pronunciada por juez o Tribunal competente; comprendiendose en la disposicion de este inciso los casos de arresto o prision correccional impuestas por las Camaras Legislativas, segun sus

«reglamentos de policía interior, o los que causetan desacato contra ellos o perturbo el orden de sus trabajos y los de arresto o prisiones que impongan los jueces y tribunales correccionalmente por desacato cometido contra ellos.»

El concepto claro e inequívoco de esta ley de una manera innegable, es que los tribunales no están obligados a atender los recursos de habeas Corpus, cuando la detención, de que se quejan, está ordenada por alguna ley de los E. U. S., conforme a su reglamento interno.

¿Aquí me cabe observar a los señores señores que, aun prescindiendo del finio que pudiera sugerir el estudio sobre la condición constitucionalidad o inconstitucionalidad del Reglamento, si tal precepto sobreviviera, no habríamos podido encontrar un fundamento legal a la resolución negativa de lo que se pedía por los detenidos, pues que no cumpliendo el Reglamento esa facultad, la privaríamos en las condiciones que exige el Acto citado, y por el contrario sería ilegal faltáramos a nuestros deberes defraudando la confianza y dejando elucidas las garantías, que el interés general de la sociedad encarga a la administración de justicia.

Al hablando sobre los interpretaciones que los tribunales pueden hacer de esta disposición conforme a los reglas del derecho universalmente aceptadas, debo llamar de nuevo vuestra atención sobre los términos y naturaleza del mandato, como lo he hecho antes cuando me referia al artículo 80 finio 1.º.

Este, en realidad ordena imperativamente

que a favor del detenido, se expida el decreto accediendo al recurso; aquel delibera contra él que no hay obligación para atenderlo bajo la condición de que el detenido sepa con anterioridad que las Cámaras tienen esa facultad.

Ninguno de los señores Senadores y Diputados no pueden desconocer que nuestra obligación en el caso presente era extender la ley favorable y restringir la adversa: pero así lo creo a pesar de que comprenda que nos trae al páncro de los acusados por haber obedecido esta máxima a nadie desconocida.

Sin embargo, a fin de que los señores que deben ser jueces en esta acusación, se formen la convicción necesaria de la justicia con que habíamos procedido, sea oportuno recordarlos de nuevo para cuando quisiere a su vez proceder con igual justicia.

De todo lo dicho y explicado resultó que era imposible que el Tribunal, en presencia de los leyes vigentes, negase el auto que se le había pedido, y con ellos, si el Honorable Senado no encuentra méritos en nuestra defensa puede juzgarnos como se merezca mejor.

He concluido.

Sr. Presidente: Quedan cerrados los debates. Voy a constituir la Cámara en sesión secreta de conformidad con el artº 9º del procedimiento.

(Se constituye la Cámara en sesión secreta.)

(Reabierta la sesión pública el señor Presidente mandó invitar a los partes acusadora y acusada.)

150
Sr. Presidente: Va a dar lectura el Sr. Secretario
del fallo formulado por el Senado en su
sesion sesenta.

(Se leyó)

Sr. Presidente: Queda terminado el objeto de la presente
sesion; por lo tanto se levanta la sesion.
Se levanta esta a los dos cuartos de
la tarde.

Manuel Fernandez
Taquígrafo.

Senado Nacional
 Sesion ordinaria del dia 25 de junio de 1894
 Presidencia de Don Eusebio Bertrán

Se abrió la sesion con asistencia de siete señores Senadores, a las 3 de la tarde.

Sr. Presidente: Está abierta la sesion. Se da lectura al acta de la sesion penultima y ultima.

Sr. Leeros.

Si no hay observacion que hacer, que serán aprobados los dos actos que acaban de leerse.

Sr. Vagos: En la ultima acta que se ha leído, cuando la acusacion de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, hay una parte donde dice decretos puros de decreto por decreto, y pido que se quiten los dos palabras puros de, quedando tan solo decretos antes de por decreto.

(Se hizo esta reforma en el acta.)

Sr. Presidente: Se han a leer los documentos entrados en Secretaria.

(Se leyó una nota del Superior Tribunal de Justicia acusando recibo de otra que el Senado le habia dirigido, respecto a fallo de la acusacion de dos de los miembros del Superior T. de Justicia. Otra del P. C. remitiendo la memoria del Ministerio de Guerra y Marina, y otra de la Cámara de Diputados remitiendo un proyecto cuando una union de bonos por valores de 150.000 P.)

Sr. Presidente: No hay mas asuntos entrados en Secretaria.

Sr. Solerías: Desearia saber, si el acta de la sesion secreta que tuvo lugar el dia de la acusacion de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, será a publicarse.

Sr. Presidente: Es necesario para publicarse una //

pacto de una sesion secreta que la
Cámara por medio de una votacion
acuerde su publicacion.

Sr. Soleras: Esta bien; que se ponga entaues a
votacion si se publica.

(Se puso a votacion y resulto que no
se publicase.)

Sr. Presidente: No tenemos ningun asunto como orden
del dia. Chies, que no tenemos de que tratar.
Pueden los señores leedores indicar la orden
del dia para la sesion proxima.

Sr. Soleras: Puede quedar como orden del dia el pro-
yecto de banco pasado por la Cámara
de Diputados.

Sr. Presidente: Esta bien; quedará como orden
del dia; que no tenemos asunto alguno de
que tratar, celebranta la sesion.
(Se levantó la sesion a los 3½ de la tar-
de.)

Mmanuel Fernandez
Cazurzafo.

Senado Nacional
 Sesion del dia 27 de Junio de 1884.
 Presidencia del Sr. Bedoya.

Se abrió la sesion a las 3 de la tarde con asistencia de 9 señores Senadores.

Sr. Presidente: Se va a dar lectura del acta de la anterior.

(Se leyó)

Simuladas observaciones que hacen, queda aprobada el acta.

Se van a leer los documentos entrados en Secretaria.

(Se leyó una nota de la Cámara de Diputados, comunicando que sus sesiones serán en adelante en vez de las 8 de la mañana a la una de la tarde)

Sr. Presidente: No han entrado mas asuntos en Secretaria. Pasamos a la orden del dia, que es el proyecto pasado por la Cámara de Diputados sobre emision de bonos de Tesoreria por valor de (\$150,000.)

Sr. Soteras: La Comision de Hacienda pide una prorroga para expedirse sobre el proyecto por no haber tenido tiempo suficiente para estudiar un asunto que requiere un estudio concienzudo y detenido.

Hay ciertas dificultades, que quizas se hayan porado por alta a la Cámara de Diputados todas al sancionar el mismo; y para el caso estos, la comision pide que se postergue este asunto para la sesion proxima o para la otra.

Sr. Escamilla: Estoy porque se postergue la sancion definitiva de este proyecto; pero seria lo mas oportuno que la Cámara entrara desde ya en su discusion general para que todas tuvieramos conocimiento del parecer de la Comi-

«sion al respecto; por que si solo la comision se dedica a estudiarlo, no encontramos desperdicio que esta presente en dictaminar con la misma dificultad que tenemos ahora. O es que voy de opinion se abra la discusion en general sobre el asunto, aunque no se sancione en esta sesion o en la otra.

Sr. Soler: Pero como he dicho, la comision no puede en este momento abrir discusion alguna respecto del proyecto; porque uno podria hablar en favor u en contra de él por causas completamente de algunos datos que precisa para formarse idea de la bondad o deficiencia del mismo.

Sr. C. Brando: Desde que la comision manifiesta no poder abrir opinion sobre el proyecto, la Cámara no puede hacer otra cosa que aceptar la próroga que ha pedido.

Sr. Escamilla: La Comision segun se ve, no puede dictaminar al respecto, sin que antes se invite al Ministerio del ramo para dar ciertos datos que se precisen para la aclaracion del proyecto. O es que como he dicho seria mejor para abreviar tiempo y hacer un trabajo bien hecho, que se abriese la discusion general, y despues la comision podria presentar su dictamen sobre una base segura. Por ejemplo sabemos que el adicional del Telégrafo ya ha concluido de llevar el objeto a que fue destinado, y por lo tanto se podria destinar al pago de los intereses de estos bonos; y en fin buscar algun medio para que estos bonos no causen en amortizar sus intereses hasta dentro de 50 u 9 meses como precisamente sucedera si se sanciona tal cargo.

ya pasado la Cámara de Diputados.
 ante el motivo por que he pedido que se
 abriera la discusión sobre el proyecto,
 para de este modo llegar a un resultado
 mas satisfactorio, empleando menor tiempo.

Ch. Soteras: Pero para examinar el proyecto tal como
 ha sido pasado por la Cámara de Dipenta-
 dos no se precisan de nada mas que
 tomarlo inmediatamente en consideración;
 pero la Comisión, como ya he dicho que se
 hace otro trabajo, y para el efecto es que
 ha pedido esa prórroga.

Sr. Presidente: Esta bien: voy a poner a votación la
 prórroga que pide la Comisión de Hacienda
 para presentar en dictamen sobre el pro-
 yecto de bancos.

(Votación)

(Mayoría.)

Sr. Presidente: Queda concedida la prórroga. Y como no
 tenemos mas asunto de que tratar se levanta
 la sesión.

(Se levanta la sesión a las 3 y 1/2 de la
 tarde.)

Manuel Fernandez
 Escribano.

Senado Nacional
 Sesion del dia 30 de junio 1884.
 Presidencia de Antonio Rios.

Se abrió la sesion a las 3 1/2 de la tarde
 con asistencia de 7 Señores Senadores.

Sr. Presidente: Esta abierta la sesion. Se va a dar lectura
 del acta de la anterior.

(Se leyó)

Como hay observaciones que hacer, queda
 aprobada el acta.

Se van a leer los documentos entrados en
 secretaria

(Se leyó una nota del P. G. mentioning dos
 solicitudes para establecer dos líneas tele-
 gráficas una en la Union y otra en
 Paraguari. Otra nota de la Cámara de
 Diputados comunicando que las sesiones
 de aquella Cámara desde el 1.º de julio
 serán diarias.)

Sr. Presidente: Entremos a la orden del dia que es el proye-
 to sobre bancos

Sr. Carrasco: No habiendo venido uno de los miembros
 de la Comision de Hacienda, el cual tiene
 que presentar su dictamen sobre el pro-
 yecto, pido que se integre esta y se dé
 un cuarto intermedio, para verse si pue-
 de presentar el dictamen.

(Fue nombrado el Sr. Carrasco para
 integrar la Comision y se dió el cuarto
 intermedio.)

(Vuelto a sus asuntos.)

Sr. Presidente: Continúa la sesion.

Sr. Carrasco: Nuestra Comision de Hacienda se ha impues-
 to al proyecto sobre emision de bancos de reser-
 va por valor de (150,000 F.) y que la Cámara
 de Diputados ha sancionado, y que que
 el proyecto en su fondo es aceptable, acor-
 sejando desde luego a la Cámara se apruebe.

y sugieras, reservándose la Comisión para cuando llegue la discusión particular, y proponer ciertas reformas que a juicio de la Comisión son necesarias al proyecto.

Sr. Presidente: Esta es discusión general el dictamen de la Comisión.

Si no hay quien tome la palabra, se pondrá a votación general.

(Votación)

(Unanimitad)

Sr. Canales: La Comisión de Hacienda cree y aconseja a la Cámara, que lo mas oportuno seria dejar la discusión particular de este proyecto para la sesión próxima; porque uno de los miembros de la Comisión quedó en presentar algunas reformas al proyecto; y como no ha venido a esta sesión, seria lo mas conveniente tratar del asunto en la sesión próxima para dar el poder de dicho miembro de la Comisión.

Sr. Presidente: Esta es discusión el pedido del señor Cuatrecasas que acaba de hablar; para que se postergue la discusión en particular del proyecto para la sesión próxima. Si no hay quien tome la palabra se pondrá a votación.

(Votación)

(Unanimitad)

Sr. Presidente: No tenemos mas asuntos de que tratar, por lo tanto se levanta la sesión, dejando como orden del día la discusión en particular del proyecto de leyes.

(Se levanta la sesión a las 4 de la tarde)

Manuel Fernandez
Pazguirapo.